

ORDENANZA FISCAL e IMPOSITIVA

AÑO 2017

ORDENANZA N° 7244/91

MODIFICADA POR ORDENANZA N°: 12141 Y 12173.
TEXTO ORDENADO SEGÚN DECRETO N° 2811/16.

ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

			Arts.
TÍTULO	I	<u>De las Obligaciones Fiscales</u>	1º
TÍTULO	II	<u>Del Hecho Imponible</u>	2º
TÍTULO	III	<u>De la Interpretación y Aplicación</u>	3º/5º
TÍTULO	IV	<u>De los Contribuyentes y Responsables</u>	6º/8º
TÍTULO	V	<u>Del Domicilio</u>	9º/10º
TÍTULO	VI	<u>De las Notificaciones</u>	11º/13º
TÍTULO	VII	<u>De los Deberes de los Contribuyentes y/o Responsables</u>	14º/19º
TÍTULO	VIII	<u>De los Pagos</u>	20º/33º
TÍTULO	IX	<u>De la Determinación y Fiscalización de las Obligaciones Tributarias</u>	34º/37º
TÍTULO	X	<u>Prescripción</u>	38º/43º
TÍTULO	XI	<u>Suspensión</u>	44º/45º
TÍTULO	XII	<u>Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales</u>	46º/47º
TÍTULO	XIII	<u>Exenciones y Reducciones</u>	48º/57º

PARTE ESPECIAL

			Arts.
CAPÍTULO	I	Sub-rubro 1 <u>Tasa por Servicios Generales</u>	58º/74ºbis
CAPÍTULO	II	Sub-rubro 2 <u>Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias</u>	75º/83º
CAPÍTULO	III	Sub-rubro 3 <u>Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</u>	84º/116º
CAPÍTULO	IV	Sub-rubro 4 <u>Derechos por Publicidad y Propaganda</u>	117º/126º
CAPÍTULO	V	Sub-rubro 5 <u>Derechos de Oficina</u>	127º/129º
CAPÍTULO	VI	Sub-rubro 6 <u>Derechos de Construcción</u>	130º/133º
CAPÍTULO	VII	Sub-rubro 7 <u>Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos</u>	134º/140º
CAPÍTULO	VIII	Sub-rubro 8 <u>Derechos a los Espectáculos Públicos</u>	141º/145º
CAPÍTULO	IX	Sub-rubro 9 <u>Patente de Rodados</u>	146º/149º
CAPÍTULO	X	Sub-rubro 10 <u>Tasa por Control de Marcas y Señales</u>	150º/158º
CAPÍTULO	XI	Sub-rubro 11 <u>Derechos de Cementerio</u>	159º/177º
CAPÍTULO	XII	Sub-rubro 12 <u>Tasa por Servicios Varios</u>	178º/182º
CAPÍTULO	XIII	Sub-rubro 13 <u>Contribución especial por mantenimiento de red vial</u>	183º/185º
CAPÍTULO	XIV	Sub-rubro 14 <u>Tasa por Servicio de Gestión de Residuos Áridos</u>	186º/190º
		<u>Disposiciones Especiales</u>	191º
		<u>Disposiciones Transitorias</u>	192º

ORDENANZA IMPOSITIVA

				Arts.
CAPÍTULO	1	Sub-rubro I	<u>Tasa por Servicios Generales</u>	1º/3º
CAPÍTULO	2	Sub-rubro II	<u>Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias</u>	4º
CAPÍTULO	3	Sub-rubro III	<u>Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</u>	5º/7º
CAPÍTULO	4	Sub-rubro IV	<u>Derechos por Publicidad y Propaganda</u>	8º/32º
CAPÍTULO	5	Sub-rubro V	<u>Derechos de Oficina</u>	33º/43º
CAPÍTULO	6	Sub-rubro VI	<u>Derechos de Construcción</u>	44º/49º
CAPÍTULO	7	Sub-rubro VII	<u>Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos</u>	50º/61º
CAPÍTULO	8	Sub-rubro VIII	<u>Derechos a los Espectáculos Públicos</u>	62º/64º
CAPÍTULO	9	Sub-rubro IX	<u>Patente de Rodados</u>	65º/66º
CAPÍTULO	10	Sub-rubro X	<u>Tasa por Control de Marcas y Señales</u>	67º
CAPÍTULO	11	Sub-rubro XI	<u>Derechos de Cementerio</u>	68º/85º
CAPÍTULO	12	Sub-rubro XII	<u>Tasa por Servicios Varios</u>	86º/101º
CAPÍTULO	13	Sub-rubro XIII	<u>Contribución especial por mantenimiento de red vial</u>	102º
CAPÍTULO	14	Sub-rubro XIV	<u>Tasa por Servicio de Gestión de Residuos Áridos</u>	103º
CAPÍTULO	15		<u>Infracción a las Obligaciones y Deberes Fiscales</u>	104º/105º
CAPÍTULO			<u>Disposiciones Especiales</u>	106º/107º

ORDENANZA FISCAL**PARTE GENERAL****TÍTULO I****DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Artículo 1º: Las obligaciones de carácter fiscal que imponga la Municipalidad de Lanús, surgidas por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y Leyes Provinciales, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza y las Ordenanzas Impositivas que se dictaren. La denominación "Impuestos" es genérica y comprende todas las contribuciones, tasas, derechos y demás obligaciones o tributos que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

TÍTULO II**DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2º: Se entenderá como "Hecho Imponible" toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las disposiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos considerados imponibles por esta Ordenanza, se entenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y/o estructuras jurídicas en que las mismas se exterioricen.

TÍTULO III**DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios.

Para el cumplimiento de esos fines el Departamento Ejecutivo podrá designar e implementar los regímenes de Retención e Información como así también celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales provinciales o nacionales, coordinando sus procedimientos de control, intercambiando información y denunciando todo ilícito fiscal.

La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en los funcionarios de su dependencia y que tengan competencia tributaria, todas las funciones y facultades que por esta Ordenanza le son asignadas.

Artículo 4º: La interpretación que recaiga mediante la resolución fundada del Departamento Ejecutivo tendrá carácter de norma legal obligatoria y solo podrá ser rectificada por la

autoridad que la dicto. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

Artículo 5º: Cuando no le sea posible al Departamento Ejecutivo fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y/u Ordenanzas Impositivas que se dictaren, podrá recurrir al Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y a la Ley Nº 11.683.

TÍTULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 6º: Son contribuyentes las personas humanas capaces e incapaces, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas y entidades con personería jurídica, de acuerdo a lo prescrito al respecto por el Código Civil y Comercial de la Nación, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponible o que obtengan servicios o mejoras que originan la contribución pertinente y aquellos a los que la municipalidad preste servicios que deban retribuirse. Ningún contribuyente comprendido en la Ordenanza Fiscal se considera exento de imposición municipal alguna, sino en virtud de Ordenanza Municipal.

Artículo 7º: Están sujetos al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por la presente Ordenanza, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sucesores, según las disposiciones del derecho común.

Todos los contribuyentes incluidos en el artículo anterior serán individualizados mediante una clave única de identificación en el ámbito municipal (C.U.I.M.). Para ello estarán obligados a presentar -en la oportunidad y la forma que establezca el Departamento Ejecutivo- la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) que suministra la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) o el Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) que suministra la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S.).

Artículo 8º: Están obligados a pagar las tasas, derechos, patentes y demás contribuciones, incluso sus accesorios y multas con los recursos que administren, perciban o dispongan y subsidiariamente con los propios, en el carácter de responsables solidarios del cumplimiento de las deudas y demás obligaciones tributarias de sus antecesores, representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para éstos, salvo que demuestren a la Municipalidad que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

- a) los padres, tutores y curadores de incapaces;
- b) el cónyuge que administre los bienes del otro;
- c) los agentes de retención, percepción y/o información que sean designados como tales por las ordenanzas municipales o decretos del Departamento Ejecutivo;
- d) los síndicos de los concursos civiles o comerciales y los liquidadores de las quiebras, los representantes de Sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;

- e) los directores, gerentes, administradores de consorcios y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios que se refiere el artículo anterior;
- f) los que, por su profesión tales como escribanos públicos, martilleros, etc., participen en la formalización de actos, operaciones o actividades que constituyen hechos impositivos según las normas tributarias municipales;
- g) los sucesores de derechos y acciones, o del activo y del pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de hechos y/o actos impositivos;
- h) los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso.

TÍTULO V

DEL DOMICILIO

Artículo 9º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de las obligaciones fiscales, a los efectos de esta Ordenanza, es el lugar donde los mismos residen habitualmente, tratándose de personas humanas o el lugar en el cuál se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Este Domicilio será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Lanús. Se reputará como constituido y subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado su modificación.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la jurisdicción municipal, deberá constituir domicilio fiscal dentro del territorio del partido, donde ejerza actividad comercial, tenga su explotación, sus inmuebles o que de cualquier otro modo vincule con sus intereses, en ese orden.

El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten ante esta Municipalidad, relacionados con los hechos señalados en el título "Del Hecho Imponible". Todo cambio deberá ser comunicado a la misma dentro de los quince (15) días de efectuado.

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal, y la Municipalidad de Lanús, conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterase o suprimiese su numeración y la Municipalidad conociere su lugar de asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal.

Artículo 10º: Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y valido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Facultase al Departamento Ejecutivo a exigir la constitución de domicilio fiscal fundado en razón de oportunidad, mérito y conveniencia. Su constitución, implementación y cambio se efectuara conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido,

siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía.

TÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 11º: Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario de la presente:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la Municipalidad, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encontrare o se negare a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, se dejará constancia de ello en el acta.

En los días hábiles subsiguientes, concurrirán al domicilio del destinatario dos (2) empleados de la Municipalidad para su notificación. Si tampoco fuere hallado, dejarán la documentación a entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el domicilio, la que deberá suscribir el acta a tal efecto. Si la persona se negare a recibir la notificación y/o a firmar, se procederá a fijarla en la puerta de su domicilio en sobre cerrado. Se procederá del mismo modo, a fijar la notificación en sobre cerrado en la puerta del domicilio del destinatario, cuando no se hallare a ninguna persona.

2. Personalmente, en las oficinas de la Municipalidad.

3. Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se conviene con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.

4. Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente. Para el caso de notificaciones a extraña jurisdicción, quedarán ampliados los plazos fijados por esta Ordenanza a razón de un (1) día por cada doscientos kilómetros (200 km) o fracción que no baje de cien kilómetros (100 km).

5. Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor debiendo reflejar la Hora Oficial Argentina.

La presente manera de notificación también será válida para notificar sanciones o multas que imponga la Municipalidad de Lanús.

6. Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires o en el Boletín Oficial Municipal, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable. El emplazamiento o la citación, se tendrá por efectuado cinco (5) días después de la última publicación.

7. A través de la publicación en la página web del Municipio.

8. Por medios gráficos de circulación en el Partido.

9. Por carta simple sólo es admitida para la remisión de las boletas de pago.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Municipalidad está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Cuando las intimaciones de pago tengan costo (carta documento, notificación personal, cédula, telegrama o asimilable) el contribuyente o responsable está obligado al pago de los gastos ocasionados.

Artículo 12º: Las actas de notificación labradas por los agentes notificadores o cualquier otro empleado municipal designado a tal fin, dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

Artículo 13º: En todas las notificaciones se otorgará un plazo de cinco (5) días como mínimo y diez (10) como máximo, excepto los plazos consignados especialmente para cada situación por esta Ordenanza.

TÍTULO VII

DE LOS DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 14º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas que se dictaren. Asimismo deberán:

- a) Inscribirse en tiempo y forma ante la autoridad cuando corresponda;
- b) Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa;
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producida; las altas, bajas y/o modificaciones y/o recategorizaciones, transferencias de fondos de comercio, cambios de domicilio, y en general, informar en dicho plazo cualquier otro cambio de variables que puedan dar origen a nuevos hechos imposables regulados en la presente norma o modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea referidos con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/o Municipal, los comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondiera;
- e) Contestar por escrito, personalmente y/o mediante soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según corresponda, cualquier pedido de informes dentro del término y la forma en que la Municipalidad establezca, concurriendo a las oficinas Municipales cuando su presencia sea requerida;
- f) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes cosas o mercaderías que constituyen materia imponible, u objeto de verificación, o se hallen los comprobantes o documentación con ello relacionadas;
- g) Facilitar, por todos los medios a su alcance, la verificación, fiscalización y determinación de la situación que configure un hecho imponible;
- h) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite;
- i) Demostrar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de los trámites que el Departamento Ejecutivo determine. A tal efecto se entenderá también por inexistencia de deuda, a la regularización efectuada mediante plan de facilidades

- de pago que incluya el total de los conceptos adeudados, o el mantenimiento del mismo al día;
- j) Llevar libros de contabilidad y conservar los comprobantes respaldatorios en forma ordenada y actualizada conforme lo exige el Código Civil y Comercial de la Nación y las normas de carácter general sobre la materia. El no cumplimiento de las mismas, generará presunción en contra de los contribuyentes y demás responsables;
 - k) Comunicar CUIT, CUIL, CDI, DNI, asociado a cada partida, legajo/cuenta por la cual resulte contribuyente y/o responsable de los distintos tributos que recauda el municipio.
 - l) Comunicar la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.

Artículo 15º: Sin perjuicio de las sanciones contravencionales que para cada caso prevén las reglamentaciones específicas, la falta de habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se define en cada uno de los tributos como hecho imponible, no exime a su responsable de la obligatoriedad de pago respecto de gravámenes y sanciones punitivas.

Artículo 16º: Todo contribuyente de la tasa por habilitación de comercio e industria deberá tener a disposición de la Municipalidad y dentro del local que da origen al hecho imponible, un Libro de Actas en el cuál se registrarán las inspecciones que se realicen por cualquier concepto en el local.

Artículo 17º: Los escribanos, martilleros o intermediarios no otorgarán escrituras traslativas de dominio ni formalizarán actos u operaciones sobre bienes patrimoniales en general, sin la previa certificación de deuda, por parte de la Municipalidad, relativa a impuestos y multas que pudieran afectar a aquellos, hasta la fecha en que se realice el acto.

Los escribanos, martilleros e intermediarios deberán ingresar el importe de los gravámenes retenidos, debidamente actualizados a la fecha de su depósito dentro de los treinta (30) días de la fecha de escrituración o formalización del acto u operación.

Asimismo, deberán comunicar a la administración municipal por escrito, los datos filiatorios y domicilios de los enajenantes y adquirentes del predio que motivó dicho acto.

Transcurrido el citado plazo y constatada la transgresión, la Municipalidad intimará al responsable a cumplir con la presente disposición dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de comunicación y bajo apercibimiento de iniciación de juicio por retención indebida.

Artículo 18º: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de las dependencias competentes, podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a manifestarle todos los informes que se refieran a hechos comerciales o profesionales que pudieran constituir o modificar hechos imponibles según las normas de esta Ordenanza.

Artículo 19º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, son de carácter secreto.

Esta disposición no regirá para los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para con las informaciones que deban ser agregadas como

prueba en los juzgados criminales por delitos y en cuanto se hallan directamente relacionados con los hechos que se investiguen o bien cuando lo solicite o autorice el propio interesado o en los juicios que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer bajo las formas y requisitos que establezca la reglamentación que la Municipalidad de Lanús publique la nómina de los contribuyentes y/o responsables que registren deudas por impuestos, indicándose en cada caso los conceptos a ingresar respecto de tales obligaciones tributarias.

TÍTULO VIII

DE LOS PAGOS

Artículo 20º: En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan.

De acuerdo a los antecedentes y conducta fiscal del contribuyente que solicita facilidades de pago, previstos en esta Ordenanza o en cualquier otra ya dictada o a dictarse, el Departamento Ejecutivo procederá a limitar y/o restringir y/o solicitar garantías o avales adicionales, sobre las condiciones de su otorgamiento, todo ello mediante previa resolución que así lo disponga.

Podrá además el Departamento Ejecutivo:

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado o en pagos mensuales, consecutivos que no superen el año de plazo a partir de la consolidación, de hasta un cien por ciento (100%) sobre los intereses punitivos, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda. En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés. Dicha financiación contemplará cuotas mensuales.
- d) Establecer percepciones y/o retenciones en la fuente de los gravámenes respectivos con las condiciones, tiempos y forma que determine al efecto.
- e) Fijar más de un vencimiento para cualquier tributo, de un mismo período o cuota, además de la potestad de poder fijar uno o más vencimientos para el pertinente pago anual.
- f) Otorgar descuentos de hasta un veinte por ciento (20%) a los contribuyentes que anticipen totalmente el pago de tributos que percibe la Municipalidad correspondiente al año fiscal en curso.
- g) Requerir la presentación de certificados de deuda, de cualquier tributo, que deberán estar liberados mediante su pago o consolidación, para cualquier tramitación vinculada con bienes o con actividades económicas.
- h) Percibir el ingreso unificado de las Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene, Instalaciones Térmicas, Eléctricas y/o Mecánicas y Pesas y Medidas y los Derechos por Publicidad y Propaganda mediante el pago de un monto que no será menor a un mínimo de la

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que corresponda a cada caso, el que se considerará total y definitivo cancelatorio de todos los tributos citados, a pequeños contribuyentes que cumplan las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

i) Disponer medidas tendientes a incentivar el buen cumplimiento impositivo de los contribuyentes o responsables del pago del tributo, a través de mecanismos de premios y beneficios de carácter general, cuando la oportunidad y conveniencia así lo ameriten.

j) Disponer clausuras por un término determinado a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por incumplir con las obligaciones tributarias que le correspondieren reglamentariamente.

k) Podrá implementar el débito de la Tasa por Servicios Generales a través de la liquidación de haberes, a todos aquellos agentes en relación de dependencia con la Municipalidad de Lanús, que así lo solicitaren.

Artículo 21º: El cobro de los importes adeudados se realizará por vía de apremio conforme a lo establecido por la Ley Nº 13.406 y sus modificatorias. Asimismo facultase al Departamento Ejecutivo a disponer, cuando cuestiones de tiempo, mérito y conveniencia así lo aconsejen, lo concerniente al cobro judicial de todas las deudas tributarias.

Artículo 22º: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio o a pedido del contribuyente los saldos acreedores del mismo, cualquiera sea la forma o el procedimiento que al efecto se establezca, con las deudas que registrare, como así también acreditar a cuenta de futuros gravámenes las sumas que resulten a su favor por pagos indebidos o liquidados erróneamente.

Quando un contribuyente registre impagos períodos ya vencidos y efectúe un ingreso, sin determinar su imputación, el mismo se aplicará a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y en forma proporcional a la deuda principal y sus accesorios.

Artículo 23º: En el caso de percibirse un pago conjuntamente con impugnaciones a su determinación, se efectuará el ingreso, quedando sujeto a la resolución definitiva.

Quando el contribuyente, encontrándose sujeto a proceso de verificación contable/tributaria, presente declaración jurada por períodos transcurridos y/o rectificare los ya exteriorizados y/o efectivizare pagos de cualquier naturaleza -siempre tratándose de períodos anteriores a la fecha de inicio de la gestión municipal en tal sentido- los mismos se considerarán en todos los casos como pago a cuenta de la deuda resultante del ajuste precitado, siguiendo para su debida imputación, el orden ya previsto en la presente Ordenanza; sin producir efecto liberatorio respecto de las multas y recargos emergentes de la verificación contable/tributaria.

Tratándose de deudas en ejecución judicial, previo al ingreso deberá requerirse opinión a la Dirección de Asuntos Legales.

Artículo 24º: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideran con derecho.

Los pedidos de facilidades tampoco interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones.

Artículo 25º: Los pedidos de repetición de impuestos, tasas y otras contribuciones que realicen los contribuyentes y/o responsables, que se consideran con derecho, deberán gestionarse por

expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, debiendo adjuntar a ella las pruebas que hagan al derecho invocado. Será condición sine qua non para que el beneficio solicitado halle eco favorable, que el contribuyente no registre deuda de ninguna índole por ningún concepto.

Artículo 26º: Los depósitos en garantía responden para el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudieran adeudarse. Dichos depósitos o sus saldos deberán reintegrarse al contribuyente o responsable, dentro de los quince (15) días de expedido el informe por la oficina municipal respectiva.

Artículo 27º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Artículo 28º: Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes que surjan como consecuencia de reliquidaciones, aún cuando la Municipalidad hubiera aceptado el pago de tributos de acuerdo con liquidaciones efectuadas o valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste.

Artículo 29º: En todas las notificaciones se otorgará un plazo de cinco (5) días como mínimo y diez (10) como máximo, excepto los plazos consignados especialmente para cada titular. Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de recargos o multas, podrá hacerse por cualquiera de los medios citados en el título "DE LAS NOTIFICACIONES" de la presente Ordenanza.

Artículo 30º: Salvo lo previsto para los casos especiales contemplados por esta Ordenanza, cuando una actividad, hecho u objeto imponible determine de alguna manera contribución de carácter anual y se inicie con posterioridad o cese con anterioridad al 30 de junio del año fiscal, el gravamen correspondiente al ejercicio, será reducido en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 31º: Los plazos establecidos en la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Impositivas, salvo situaciones especiales contempladas, comprenderán únicamente los días hábiles para la Municipalidad. Cuando se produzcan vencimientos en días no laborables, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil siguiente, a los efectos del pago respectivo, pero no así para la determinación de la actualización, multas y recargos moratorios que procedan posteriormente.

Artículo 32º: El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

Artículo 33º: El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO IX

DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 34º: La determinación de las obligaciones se efectuará conforme las siguientes disposiciones:

Inciso 1º: Sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten conforme las disposiciones vigentes, o en base a los datos que éstas posean y que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Inciso 2º: La declaración jurada o la liquidación que efectúen el contribuyente o responsable, en base a los datos por él aportados, estará sujeta a verificación administrativa y hace responsable al declarante o solidarios del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma; sin perjuicio de la obligación tributaria que, en definitiva, determine la dependencia competente.

Inciso 3º: Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o ella resultare inexacta por falsedad, error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base de la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

Inciso 4º: La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o, en su defecto, las dependencias administrativas reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el órgano competente efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considere como hechos imponible, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio, serán de aplicación supletoria las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Inciso 5º: En la determinación de oficio, ya sea base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable del inicio del procedimiento de la determinación de oficio.

Dentro de los diez (10) días de notificado, prorrogable a criterio del Municipio por otros cinco (5) días por única vez, el contribuyente o responsable, deberá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in limine" la prueba ofrecida, en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente, exponiendo las razones de tal rechazo. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible. El funcionario competente sustanciará las pruebas ofrecidas que considere conducentes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se practicará la liquidación, la que deberá estar sustanciada -vía resolución administrativa- por el jerárquico superior que resulte pertinente, del gravamen y sus accesorios.

La resolución deberá contener mínimamente:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se practique.
- b) El nombre o razón social del contribuyente.
- c) El período fiscal a que se refiere.
- d) La base imponible.
- e) Las disposiciones legales que se apliquen.
- f) Los hechos que la sustentan.

- g) El examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable y su fundamento.
- h) El gravamen adeudado, dejando expresa constancia del carácter parcial de la determinación, de corresponder.
- i) El plazo dentro del cual deberá abonarlo.
- j) La firma de la autoridad competente.

Con esta resolución se han de concluir los trámites abiertos de conformidad con todo lo actuado. Ésta resolución quedará firme transcurridos quince (15) días desde su correcta notificación al interesado.

Vencido el plazo del párrafo anterior se deberá dar intervención a la dependencia técnica jurídica del órgano administrador de los impuestos de esta Municipalidad, para la sustanciación del procedimiento administrativo de la determinación de oficio.

No será necesaria tal sustanciación si mediare conformidad del contribuyente o tercero responsable, a las impugnaciones o cargos formulados, la cual surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación firme para la Administración.

La resolución determinativa deberá intimar el pago del impuesto adeudado más sus accesorios, otorgándosele para ello un plazo improrrogable de quince (15) días

En caso de inminente prescripción de las acciones fiscales en proceso de determinación de oficio, la producción de la totalidad de la prueba deberá cumplirse en el término improrrogable de diez (10) días, salvo que medié expresa renuncia al término de la prescripción transcurrido a favor del contribuyente. La renuncia a la prescripción debe efectuarse de modo liso y llano, sin condicionamientos y por todo el término ocurrido a favor del contribuyente. En cualquier caso se considerará realizada en estos términos.

Inciso 6º: Si la determinación practicada por la Administración en los términos del inciso anterior resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente o tercero responsable de así denunciarlo y satisfacer el tributo correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza.

La resolución administrativa de determinación del tributo, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente o tercero responsable en los siguientes casos -y sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el artículo 37º-:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
2. Cuando se compruebe la existencia de dolo, error, omisión o negligencia inexcusable en la aportación de los elementos de juicio que sirvieron de base a la determinación anterior por parte de los obligados, o en la consideración de tales datos o por error de cálculo por parte de la Administración.

Inciso 7º: Una vez iniciado el juicio de ejecución fiscal no podrá interrumpirse salvo que, el contribuyente realice el pago total del juicio con sus honorarios y costas, luego de esto podrá presentar los comprobantes de pago y solicitar la repetición del tributo pagado en exceso. En el caso de que la deuda judicial llegue a sentencia, el monto estimado en demasía se computará como carga punitiva y no será devuelto.

Artículo 35º: En los casos de concurso o quiebra no es de aplicación el procedimiento administrativo de determinación de oficio de la obligación tributaria, salvo que judicialmente se decida la continuación económica definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones posteriores a esa decisión. Para estos procesos serán de aplicación las normas

contenidas en la Ley Nº 24.522, sus modificatorias Leyes Nº 25.563, 25.589, 25.640, 25.737, 25.798, 25.972, las disposiciones contenidas al respecto en el Código Civil y Comercial de la Nación o aquellas que se dicten en el futuro para verificar los créditos fiscales que tenga a su favor la Comuna.

B) DE LA VERIFICACION

Artículo 36º: La verificación de las obligaciones tributarias se registrá por las siguientes disposiciones:

Inciso 1º: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de su situación tributaria, sus declaraciones juradas, así como el exacto cumplimiento de sus deberes formales y obligaciones tributarias y para efectuar la determinación de éstas, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios o planillas, solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por el término que establezcan las leyes en carácter de prescripción de libros de comercio y comprobantes, relacionados con hechos imposables, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros que se requiera.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cese de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparecencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir, con el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Requerir información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y programas utilizados, los procesos y procedimientos implantados para su creación y mantenimiento, las especificaciones del sistema operativo y lenguajes utilizados, diseños de archivos y todo otro dato inherente al procesamiento electrónico de la información.

Inciso 2º: La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, así como la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes o responsables.

Cuando los contribuyentes y/o sujetos obligados se opongan y/u obstaculicen las actuaciones de los inspectores y/o empleados municipales bajo las facultades de verificación y fiscalización, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento emitida por autoridad judicial competente.

Inciso 3º: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba, tanto en las determinaciones de oficio, las reconsideraciones, en los recursos de apelación, así como en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la dependencia técnica jurídica del órgano administrador de los impuestos de esta Municipalidad, en los casos en que existan situaciones judiciales a su cargo.

La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujeto a tributación, salvo disposiciones especiales o expresas en contrario de esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas.

Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.

Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

C) DE LOS RECURSOS

Artículo 37º: Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas, liquiden intereses o denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, podrá interponer Recurso de Reconsideración respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los quince (15) días hábiles administrativos municipales de su notificación, sujetos a las siguientes disposiciones:

En el recurso deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas aquellas con las que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

El plazo para la producción de la prueba ofrecida será de diez (10) días y estará a cargo del recurrente.

La autoridad municipal podrá, por su parte, realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos, examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba.

La resolución que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Jerárquico ante la autoridad de aplicación.

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, la Autoridad de Aplicación elevará las actuaciones dentro de los cinco (5) días de recibido a la Secretaria de Economía y Finanzas, quien dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso.

La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa, la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa, ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo con competencia territorial en el Partido de Lanús, de acuerdo al Código respectivo.

La interposición de cualquiera de los recursos administrativos tendrá efecto suspensivo respecto de la obligación de pago y del inicio de la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses, ni impide la continuación de los apremios que se hubieren iniciado.

Será requisito para interponer cualquiera de los recursos administrativos, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Las partes y los letrados apoderados, o autorizados por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.

TÍTULO X

PRESCRIPCIÓN

Artículo 38º: Las facultades y acciones de la administración municipal para determinar y exigir administrativa y/o judicialmente el pago de impuestos, así como sus accesorios y multas establecidos por la presente Ordenanza y Ordenanzas Especiales, prescribirán por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 39º: Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar los impuestos, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos en que deba ingresarse la totalidad del gravamen anual.

Artículo 40º: El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha en que quede firme la resolución que la imponga.

Artículo 41º: Se producirá la interrupción de la prescripción para que la administración municipal pueda determinar y exigir el pago del tributo pertinente, cuando:

- a) se produzca el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente de su obligación;
- b) renuncie al término corrido de la prescripción en curso;
- c) por cualquier acto judicial y/o administrativo tendiente a obtener su pago.

El nuevo término de prescripción para los incisos a) y b) del presente artículo, comenzará a regir, para el caso de materializarse su contenido, a partir del 1º de Enero del año siguiente.

Artículo 42º: Se producirá la prescripción de la acción de repetición a favor del contribuyente, cuando éste interponga un recurso administrativo de repetición y, en tal caso, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de Enero siguiente al año que presento el mismo.

Artículo 43º: El resto de las obligaciones en las que la Municipalidad de Lanús revista carácter de deudor, el plazo de prescripción será de dos (2) años.

TÍTULO XI

SUSPENSIÓN

Artículo 44º: Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio.
2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.
3. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de gravámenes determinados cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado. Cuando medien recursos de reconsideración o jerárquico, la suspensión hasta el importe del gravamen liquidado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.
4. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende las prescripciones de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.
5. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución condenatoria por la que se aplique multa. Si la multa es recurrida administrativamente, el término de la suspensión se cuenta desde la fecha de la resolución recurrida hasta ciento ochenta (180) días después de notificado el resultado del recurso interpuesto.

Artículo 45º: La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de Enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

TÍTULO XII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 46º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) **RECARGOS:**

- **Intereses Resarcitorios:** La falta total o parcial de pago de las deudas por Tasa, Derechos, Contribuciones u otras Obligaciones Fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones que no fueran ingresados dentro de los plazos establecidos al efecto, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar junto con aquellos un recargo mensual que se calculará entrada en mora la obligación. La tasa de interés a aplicarse sobre los importes adeudados será la que establezca por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo. La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta. Cuando se trate de ingresos efectuados por agentes de retención y/o percepción, fuera del término otorgado, el interés se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%). Cuando se recurra a la vía judicial para hacer efectivo los créditos insatisfechos, los intereses de éste inciso continuarán devengándose.

- Intereses punitivos: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutadas, los aportes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el Departamento Ejecutivo, vía reglamentaria, no pudiendo el tipo de interés exceder en más del doble de la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del inciso anterior.

- b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.

Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes:

Falta de pago; de presentación de declaraciones juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad y toda situación asimilable a lo establecido reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

- c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con el pago de dos veces y media (2.5) del tributo en que se defraude al fisco.

Esto sin perjuicio -cuando corresponda- de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

No obstante la graduación establecida en el primer párrafo del presente acápite, en caso de agravante o reincidencia, el Departamento Ejecutivo está facultado a aplicar una multa de hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco.

- d) **MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismo una omisión.

Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar declaración jurada, suministrar información, actuar como agente de información, cuando no cumplan en término con dichos deberes. Las infracciones referidas a presentar declaración jurada serán sancionadas de acuerdo a la escala que se detalla en la parte impositiva de la presente.

- e) **MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS:** Será aplicable a quienes deban comparecer a citaciones y/o requerimientos de cualquier índole o naturaleza y no lo hagan. La multa se aplicara de acuerdo a la escala que se detalla en la parte impositiva de la presente.

Artículo 47º: La obligación de abonar deudas, recargos e intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

TÍTULO XIII

EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 48º: El Departamento Ejecutivo podrá otorgar dentro de lo dispuesto por el artículo 40º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, con carácter particular, la exención total o parcial de gravámenes municipales, conforme a las normas que dicte esta Ordenanza Fiscal y/o las Ordenanzas especiales.

Las eximiciones regirán por el término del ejercicio presupuestario correspondiente al año en que las mismas sean otorgadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición, que ya se encontraren cancelados, por lo tanto no corresponderá respecto de los mismos, repetición, devolución o reintegro alguno.

La resolución de los pedidos mencionados en el presente artículo estará a cargo de la autoridad de aplicación con competencia tributaria, que podrá requerir toda la documentación e información adicional que resulte conducente. La falta de cumplimiento a tales requerimientos, dentro de los plazos acordados, dará lugar al archivo de las actuaciones.

Las resoluciones que reconozcan exenciones y sus renovaciones tendrán carácter declarativo y efecto a partir del día en que se efectuó la solicitud.

Las exenciones reconocidas en forma temporal podrán ser renovadas a su vencimiento, a pedido del beneficiario, en tanto subsistan la normativa y los hechos o situaciones por las cuales fueron reconocidas. En dicha oportunidad el beneficiario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el primer párrafo del presente. La resolución por la cual se reconozca la nueva exención deberá indicar el plazo de vigencia de la misma.

En aquellas presentaciones efectuadas con antelación a la promulgación de la presente Ordenanza, solicitando algún beneficio contemplado en este capítulo, y que se hallen pendientes de resolver, se faculta a la autoridad de aplicación con competencia tributaria a conceder el beneficio solicitado; para ello deberá estar acreditado que el solicitante cumplimentaba al momento de presentación los actuales requisitos establecidos por la concesión del beneficio en cuestión.

Facúltese a la autoridad de aplicación con competencia tributaria a otorgar, en aquellos casos en que sea superado el monto de ingreso mínimo requerido hasta

en un cincuenta por ciento (50%), una reducción en la exención equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto de que se trate.

Las exenciones se extinguen:

- a) Por derogación de la norma que la establezca, salvo que se hubiera otorgado por tiempo determinado, en cuyo caso, la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
- b) Por el vencimiento del término por el cual fue reconocida.
- c) Por la desaparición de las circunstancias o hechos que las originan. En este caso se requiere una resolución de la autoridad de aplicación con competencia tributaria, la cual tendrá efectos en forma retroactiva al momento en que desaparecieron las circunstancias o hechos que originaron la exención.
- d) Por la comisión de fraude en la obtención de la exención.

A los efectos de la exteriorización de la exención ante terceros, en los casos en que sea necesario, los beneficiarios de la misma entregarán copia de la resolución de la autoridad de aplicación con competencia tributaria que reconoció la exención. A todos los efectos los terceros deberán conservar en archivo la documentación mencionada anteriormente.

Artículo 49º: Estarán exentos del pago de la tasa por servicios generales los jubilados y pensionados del régimen jubilatorio ordinario que, al 31 de diciembre del año anterior al que solicitan el beneficio, reúnan los requisitos que se indican a continuación:

- a) Percibir un haber igual o menor un (1) salario mínimo vital y móvil o una (1) jubilación o pensión mínima ordinaria, el que resulte mayor;
- b) Sean titulares, usufructuarios o poseedores a títulos de dueño de un único inmueble aforado como una (1) unidad de vivienda, destinado éste exclusivamente a vivienda y el cual ocupen efectivamente el solicitante y su grupo familiar conviviente;
- c) No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales en el ámbito del territorio nacional;
- d) Soliciten formalmente su acogimiento a este beneficio con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

En los casos en que el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge o conviviente, siempre que satisfaga los demás requisitos del presente.

Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble, en el caso de tratarse de condominios.

En todos los casos, cuando el beneficiario hubiere fallecido, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciere acreedor al beneficio que nos ocupa, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

Artículo 50º: Estarán exentos del pago de la tasa por servicios generales las personas con discapacidad o que tengan cónyuge, hijos o padres a su cargo que la padezcan, que así lo soliciten y reúnan los requisitos que se indican a continuación:

- a) Acreditar la discapacidad mediante la presentación del CUD (certificado único de discapacidad) según lo determina la Ley Nacional Nº 25.504.
- b) Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble, aforado como una (1) unidad de vivienda.

- c) No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
- d) Ocupar efectivamente dicho inmueble el solicitante y su grupo familiar conviviente.
- e) Soliciten formalmente su acogimiento a este beneficio con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

En todos los casos, cuando la persona con discapacidad hubiere fallecido el beneficio caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

Artículo 51º: Estarán exentos del pago de la tasa por servicios generales, de los derechos de construcción, de los derechos de cementerio los contribuyentes que reúnan los requisitos que se indican a continuación:

- a) Percibir el grupo familiar conviviente un ingreso igual o menor a un (1) salario mínimo vital y móvil o una (1) jubilación o pensión mínima ordinaria, el que resulte mayor;
- b) Sean titulares, usufructuarios o poseedores a títulos de dueño de un único inmueble, aforado como una (1) unidad de vivienda y destinado éste exclusivamente a vivienda y el cual ocupen efectivamente el solicitante y su grupo familiar conviviente.
- c) Soliciten formalmente su acogimiento a este beneficio con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.
- d) Resulten descendientes y/o ascendientes por consanguinidad en primer orden, para los casos de exenciones referidas a los derechos de cementerio.
- e) Contar con un informe socio-económico favorable, mediante el cual se sugiera otorgar la presente exención.

En el caso de exención de la tasa por servicios generales, si el contribuyente hubiere fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge o conviviente.

En todos los casos, cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite o conviviente que se hiciere acreedor al beneficio que nos ocupa, ni hijos menores o discapacitados, éste caducará automáticamente, recayendo en los derechohabientes la obligación de comunicar tal circunstancia.

Artículo 52º: Están exentos de la tasa por servicios generales, derechos por publicidad y propaganda, de construcción, de ocupación o uso de espacios públicos, a los espectáculos públicos y todo tributo que disponga esta Ordenanza a:

- *Instituciones benéficas;
- *Culturales;
- *Entidades de bien público;
- *Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro;
- *Fundaciones;
- *Mutuales y
- *Asociaciones civiles sin fines de lucro, no contempladas en los apartados precedentes.
- *Las entidades gremiales con asentamiento en el Partido de Lanús, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nacional Nº 23.551 y la Ley Provincial Nº 13.758.

La exención de los derechos a los espectáculos públicos, podrá alcanzar a espectadores de actos, funciones o espectáculos organizados por dichas entidades.

Las asociaciones mutualistas deberán funcionar conforme con las disposiciones de la Ley Nº 20.321.

Las asociaciones civiles deberán estar inscriptas en el registro municipal de entidades de bien público.

En lo referente a la exención de la tasa por servicios generales y derechos de construcción, se deberá acreditar la titularidad sobre el bien mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires o, para el caso únicamente de la tasa citada, conforme a contrato de locación, debidamente sellado, o comodato vigente donde se establezca que dicha tasa corre por cuenta de la entidad.

La autoridad de aplicación con competencia tributaria instrumentará la formación de una declaración jurada que incluya todos los requisitos exigidos en el presente artículo, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado.

Artículo 53º: Están exentos de la tasa por servicios generales y derechos por construcción, a conscriptos y voluntarios que integrando las Fuerzas Armadas Argentinas, hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwichs del Sur, por aquellos inmuebles utilizados como vivienda única. Para tal fin, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar mediante certificado extendido por el Comando en Jefe del área pertinente su calidad de ex combatiente del conflicto bélico referido, con especificación de nombres, apellido y documento de identidad.
- b) Ser titular, usufructuario o poseedor a título de dueño de un (1) único inmueble, aforado como una (1) unidad de vivienda, destinado éste exclusivamente a vivienda y el cual ocupen efectivamente el solicitante y su grupo familiar conviviente.
- c) Ser inquilino y acreditar fehacientemente, mediante contrato de locación o comodato vigente, que la tasa corre por cuenta del beneficiario y que el mismo resulte destinado y utilizado como vivienda del titular y su grupo familiar directo.
- d) Soliciten formalmente su acogimiento a este beneficio con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

En los casos de conscriptos y voluntarios fallecidos durante el conflicto cuyas constancias figuren en el certificado citado en el punto a), el beneficio podrá ser otorgado a favor del cónyuge, sus descendientes o ascendientes, en ese orden de consanguinidad en primer grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos puntualizados ut-supra, debiendo presentar la documentación pertinente que acredite el parentesco invocado.

Artículo 54º: Están exentos del pago de la tasa por servicios generales y derechos de construcción las iglesias, comunidades o confesiones religiosas, por aquellos inmuebles destinados totalmente a actividades o fines religiosos incluyéndose como tales los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que se brinden gratuitamente servicios de educación, salud, alimentación, hogar o asilo. Para tal fin, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscriptas en los registros respectivos dependiente de la Secretaría Nacional de Cultos;
- b) Acreditar la titularidad sobre el bien mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires o conforme a contrato de locación, debidamente sellado, o comodato vigente, donde se establezca que la tasa corre por cuenta de la entidad.

c) Soliciten formalmente su acogimiento a este beneficio con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

Artículo 55º: Están exentos del pago de la tasa por servicios generales y de los derechos de construcción a:

*Los contribuyentes que integren los cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido;

*Los contribuyentes por los inmuebles declarados Monumentos Históricos por autoridad competente, siempre que en ellos no se desarrollen actividades lucrativas.

Accederán al citado beneficio quienes:

a) Acrediten ser titulares, usufructuarios, poseedor a título de dueño, locatarios o comodatarios del bien en cuestión, debiendo en los dos (2) últimos supuestos, resultar obligados al pago de los tributos que nos ocupan;

b) No perciban subsidios en forma continua, permanente y/o periódica de organismos nacionales, provinciales o municipales.

c) Acrediten fehacientemente la condición de monumento histórico del inmueble o de bombero voluntario, según corresponda.

d) Soliciten formalmente su acogimiento a este beneficio con carácter de declaración jurada, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de alguno de los datos aportados, produzca la caducidad automática del beneficio.

Artículo 56º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago del impuesto a los automotores cuya recaudación transfiere la Provincia de Buenos Aires, a los vehículos destinados al uso de personas que padezcan una discapacidad, en los términos y condiciones que al respecto establece el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y sus normas complementarias.

Artículo 57º: La exención de la tasa por servicios generales será de carácter permanente, debiendo revalidar la misma en los plazos y condiciones que se establezca por vía reglamentaria; su renovación será automática y por cada año durante su duración y siempre que se mantengan las condiciones que permitieron su otorgamiento.

La autoridad de aplicación con competencia tributaria dispondrá las exenciones de tasas, impuestos y derechos a través del dictado del acto administrativo pertinente.

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I - SUB RUBRO 1

TASA POR SERVICIOS GENERALES

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 58º: Por la prestación de los servicios directos de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas o paseos y los servicios indirectos que presta el municipio a sus contribuyentes tales como salud, educación, cultura, deportes y otros que benefician a los habitantes, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva. Sus vencimientos operarán en la fecha y con la periodicidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo se establece un adicional destinado a Protección Ciudadana, el cual será fijado como complemento de la tasa prevista en el presente Capítulo, así como otros adicionales a percibir con otros tributos que recauda la Municipalidad, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 59º: La base imponible de la tasa será la Valuación Fiscal Municipal (VFM) que estará compuesta por el Valor Inmobiliario de Referencia (VIR) que fije la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) considerado para el año inmediato anterior o en su defecto el que lo reemplace, multiplicado por un Coeficiente Corrector Municipal (CCM) que lo determinará el Departamento Ejecutivo vía reglamentaria y no podrá ser superior a uno (1). La tasa se abonará conforme a un valor fijo anual por rubro al que se le adicionará otro monto que resulte de aplicar una alícuota sobre el excedente al límite determinado de la VFM. Todos los valores y alícuotas se encuentran normados en la Ordenanza Tarifaria.

En los casos de propiedades conforme lo preceptuado en el último párrafo del artículo siguiente, la tasa resultante será distribuida en función de la proporcionalidad de la cantidad de unidades y el destino de las mismas.

Artículo 60º: A los efectos de la aplicación de la tasa por los servicios comprendidos en este Capítulo, se clasificarán las unidades contributivas en los siguientes rubros de acuerdo con su uso o destino:

RUBRO I): Por cada unidad de vivienda familiar y/o unidad de vivienda normada por el régimen de la propiedad horizontal.

RUBRO II): Por cada local, predio o recinto, en uso o destinado a: comercio minorista, incluyendo al ubicado en galería o mercado; oficina; consultorio y/o escritorio; taller de reparaciones, academia o institución para enseñanzas diversas; clínica sin internación; cinematógrafo; teatro; alquiler comercial de canchas y/o pistas para la práctica de deportes y todo otro caso no incluido en los rubros I y III.

RUBRO III): Por cada local, predio o recinto, en uso o destinado a: fábrica, elaboración, depósito, distribución y/o venta al por mayor de cualquier producto; barraca en general; establecimiento y/o taller industrial; banco o institución similar de crédito y/o seguros; clínica y/o sanatorio con internación; corralón de materiales en general; mataderos; frigoríficos; garaje comercial y/o de compañía de transportes en general; inmuebles baldíos; autoservicio, mini mercado, proveeduría, comercialización masiva minorista, supermercado, supermercado total, hipermercado y supermercado mayorista; antenas de telecomunicaciones; balanzas públicas; estaciones de servicio; hoteles de alojamiento por hora; salones de baile y confiterías bailable; exhibición y venta de vehículos nuevos y usados, salas de bingo y agencias hípcas.

Las propiedades consideradas mixtas serán aquellas en las que la misma se encuentre compuesta por lo menos por dos (2) de cualquiera de los rubros mencionados precedentemente.

Artículo 61º: De acuerdo con la sección catastral de las unidades contributivas y su ubicación geográfica, se establecen las zonas A, B, C Y D. Dicha zonificación resultará aplicable solamente al Rubro I.

ZONA A) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección J

Circunscripción I Sección P

Circunscripción II Sección K

ZONA B) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección A

Circunscripción I Sección B

Circunscripción I Sección C

Circunscripción I Sección D

Circunscripción I Sección G

Circunscripción I Sección H

Circunscripción I Sección M

Circunscripción I Sección N

Circunscripción I Sección R

Circunscripción I Sección Z

Circunscripción II Sección A

Circunscripción II Sección F

Circunscripción II Sección G

Circunscripción II Sección L

Circunscripción II Sección N

ZONA C) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección F

Circunscripción I Sección L

Circunscripción I Sección U

Circunscripción I Sección V

Circunscripción I Sección W

Circunscripción I Sección Y

Circunscripción II Sección B

Circunscripción II Sección C

Circunscripción II Sección D

Circunscripción II Sección H

Circunscripción II Sección M

Circunscripción II Sección P

Circunscripción II Sección T

ZONA D) Comprende todas las unidades cuya Circunscripción y Sección catastral sean las siguientes:

Circunscripción I Sección E

Circunscripción I Sección K

Circunscripción I Sección S

Circunscripción I Sección T

Circunscripción II Sección E

Circunscripción II Sección J

Circunscripción II Sección R

Circunscripción II Sección S

C) DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 62º: La obligación del presente capítulo será de carácter anual, conforme a los montos mínimos y las alícuotas que fije la parte tarifaria de este cuerpo normativo.

El tributo anual así determinado se percibirá en una única cuota al comienzo del año fiscal o se podrá percibir dividido en doce (12) mensualidades cuyos vencimientos estarán determinados en el calendario anual impositivo.

Artículo 63º: Para aquellos inmuebles identificados como, cocheras en viviendas particulares, baldíos, bauleras, espacios de uso común y aquellas propiedades de las cuales no se posean sus valuaciones fiscales, resulten irrisorias o ajenas a la realidad económica, su base imponible no se determinará por la regla general determinada en el artículo 59º, sino que se determinará excepcionalmente de acuerdo a las condiciones y parámetros que se determinen a tal fin en la parte impositiva de la presente.

Artículo 64º: Se autoriza al Departamento Ejecutivo, al solo efecto impositivo, a dar de alta en el padrón de contribuyentes a todos aquellos inmuebles que no se encuentren debidamente empadronados, debiendo éstos abonar el tributo normado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las multas que le pudieran corresponder.

D) PROPORCIONALIDAD

Artículo 65º: Todas las altas y modificaciones que se otorguen durante el ejercicio fiscal y provoquen un cambio en la valuación, determinarán un nuevo tributo a ingresar que será calculado en forma anual, descontándose los meses completos transcurridos hasta el momento del alta y se percibirá por única vez como cuota anual o se fraccionará mensualmente de acuerdo a la cantidad de meses restantes.

E) CONTRIBUYENTES

Artículo 66º: Son contribuyentes de la tasa establecida en este Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores o tenedores no incluidos en las cláusulas anteriores acreditando el carácter de tales;
- d) Las empresas concesionarias o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial;
- e) Los arrendatarios o comodatarios de bienes inmuebles del Estado Nacional o Provincial afectados a actividades comerciales.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones responderán por ello los inmuebles afectados.

No estarán alcanzados por esta tasa, los inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia de Buenos Aires y de la Municipalidad de Lanús, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad, en tanto se acredite que, mediante la documentación correspondiente, están comprendidos en tales condiciones de titularidad y destino.

F) GENERALIDADES

Artículo 67º: Se podrán incorporar para el cobro del tributo los destinos y/o superficies de obra en ejecución cuando alcancen un avance de obra del ochenta por ciento (80%), certificado por inspección, o el edificio se encuentre habitado total o parcialmente o se encuentre en condiciones de habilitar servicios de electricidad, gas y agua.

Artículo 68º: Se considerará baldío aquel predio carente de construcción que no cuente con cerco y vereda reglamentaria. Los lotes sin edificación que tuvieren cerco y vereda, de acuerdo con lo determinado por la Ordenanza Nº 4.197, serán gravados con las tasas estipuladas para unidad de vivienda.

Artículo 69º: Podrá el Departamento Ejecutivo aplicar un incremento de hasta el doscientos por ciento (200%) del impuesto anual determinado, a los inmuebles baldíos que tengan o no cerco y vereda, galpones desocupados o construcción abandonada (determinada como la que presenta un estado de construcción incompleta y abandonada) o construcción derruida inhabitable, a fin de propender a la preservación de la seguridad e higiene de la población.

Artículo 70º: En los casos de unidad de vivienda familiar, con bufete o consultorio en los que se ejerza actividad liberal por medio de un solo profesional con título universitario, se considerará a los fines de la aplicación de la tasa, integrado a la unidad de vivienda familiar, cuando dicho profesional o su grupo familiar sea titular de dominio y resida en forma permanente.

Artículo 71º: A los contribuyentes de esta tasa les incumbe la obligación de cerciorarse si el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado, pues pasados seis (6) meses de haberse hecho efectivo el importe respectivo, no se dará curso a reclamos que no fueren por pagos erróneos imputables a la comuna.

Artículo 72º: Las modificaciones de aforo del período vigente podrán ser liquidadas una vez operado su vencimiento. En estos casos, el contribuyente tendrá veinte (20) días corridos de plazo, para el pago de la tasa sin recargo.

Artículo 73º: Operado el vencimiento del período al cobro, sin reclamo por parte del contribuyente, las liquidaciones practicadas quedarán firmes y su importe no podrá ser reducido por presentaciones posteriores, salvo casos especiales debidamente justificados mediante prueba documental válida.

Artículo 74º: El impuesto determinado conforme a la nueva metodología de cálculo para la tasa que nos ocupa, garantiza a los contribuyentes que el mismo no superará el doble de lo abonado en idéntico concepto en el ejercicio anterior.

Artículo 74ºbis: Facúltese al poder ejecutivo a celebrar el/los convenios necesarios, para recaudar, por intermedio de las empresas distribuidoras de energía eléctricas, una suma fija, que será establecida en la Ordenanza Impositiva y deberá tomarse a cuenta del pago de la Tasa Por Servicios Generales.

CAPÍTULO II

SUB-RUBRO 2 - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 75º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de predios, locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 76º: La base imponible estará determinada por el activo fijo de las empresas, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliación del activo fijo, se considerará exclusivamente el valor de la misma, respetando el importe mínimo.

C) OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 77º: Deberá ser ingresado en el momento de requerir los servicios por habilitación o ampliación, traslado, cambio de actividades, transferencia o anexo de ramo.

La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento de los contribuyentes o responsables no darán derecho a la repetición de lo abonado y subsistirá en tal caso la acción de la Municipalidad para reclamar los créditos a que hubiera lugar por los hechos gravados por este capítulo.

En el particular caso de explotaciones comerciales minoristas -con carácter excepcional y precario- el solicitante podrá optar por diferir el pago de todos los tributos que le correspondieren al tiempo de la habilitación mediante el pago anticipado del cincuenta por ciento (50%) del importe fijado en el inciso z) del artículo 4º de la parte Impositiva de la presente Ordenanza.

El diferimiento aludido es por única vez, tiene como plazo máximo tres (3) meses contados desde la fecha de presentación, dentro de los cuales deberá completar el correspondiente trámite de habilitación conforme la requisitoria inherente al mismo; transcurrido el cual se producirá en forma automática su caducidad lisa y llana sin derecho a reclamo alguno.

Completado que fuera el trámite, los efectos de la habilitación respecto de todos los tributos relacionados con la misma, tienen efecto retroactivo a la fecha cierta de inicio de actividades.

E) CONTROL Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 78º: Son contribuyentes de este tributo los solicitantes del servicio y/o titulares de las actividades alcanzadas por la tasa.

Artículo 79º: La presentación deberá ser efectuada mediante declaración jurada destinada al efecto, la que deberá ser acompañada de los elementos de juicio que le respaldarán y donde se identificará a cada bien comprendido en ella con su correspondiente valuación.

Se faculta a la autoridad de aplicación a reglamentar lo concerniente al presente artículo.

La tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual será de alícuota constante, con montos mínimos o fijos.

Artículo 80º: La determinación de la presente obligación, se registrá de acuerdo a lo preceptuado a tal fin en la Ordenanza Impositiva anual.

D) GENERALIDADES

Artículo 81º: Las obligaciones a que se refiere este título podrán ser determinadas de oficio de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza en los casos que se establezca, en función y circunstancias relacionadas con la especie de esta tasa, manifiesta discrepancia entre la fecha declarada del inicio de actividad y la real, si ésta última fuera anterior, surgiendo la obligación de oblar las demás tasas que se vinculan con la presente a partir de la fecha ratificada.

Cuando el contribuyente registrara a nivel nacional actividades anteriores a la fecha de habilitación deberá exhibir los correspondientes pagos de ingresos brutos y/u otros tributos municipales y baja de las habilitaciones que se poseyeran en otros municipios. Caso contrario se considerará que la actividad se inició en el Partido con la fecha más antigua.

Artículo 82º: La tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual será de alícuota constante, con montos mínimos o fijos, debiendo ser abonada al contado o en cuotas por única vez, en el momento de requerirse el servicio por habilitación o ampliación, traslado, cambio de actividades o anexo de ramo.

Artículo 83º: El pago de las obligaciones tributarias que gravan a las actividades económicas de cualquier naturaleza o sus instalaciones, radicadas en el ámbito del Partido de Lanús, es requisito para su funcionamiento y la subsistencia de los permisos, habilitaciones y demás autorizaciones que para ello la municipalidad les hubiere otorgado, como así también el mantenimiento y la vigencia de las mismas condiciones que posibilitaron su otorgamiento. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente dará derecho a esta Administración a suspender o revocar los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones que se le hubieren concedido para la realización de su actividad e incluso disponer la clausura del establecimiento o sus instalaciones. A los fines de la aplicación de estas medidas, el Departamento Ejecutivo dispondrá por vía reglamentaria, las condiciones de su procedencia fundadas en razón, oportunidad, mérito y conveniencia.

CAPÍTULO III

SUB-RUBRO 3 - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 84º: Por los servicios generales de zonificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en predios, locales, establecimientos e instalaciones en espacios públicos o privados, oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio -inclusive la prestación, por si o a través de terceros, de servicios públicos-, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

Independientemente de lo especificado anteriormente, establécese un adicional destinado a protección ciudadana, el cual será fijado como un porcentaje de la tasa prevista en el presente Capítulo, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 85º: La base imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los contribuyentes o la superficie destinada a su explotación. En cuanto a los ingresos, estos se denunciarán en forma mensual, con carácter de declaración jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 86º: La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

e) Los subsidios recibidos por parte del Estado

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

f) El Impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley Nº 25.414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible atribuible a este municipio y realizadas en el período fiscal que se declara. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.

g) El cien por ciento (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción municipal de Lanús.

3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía, estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

- 6) En los casos de comercialización de automóviles usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.
- 7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.
- 8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:
- a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.
 - b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
 - c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
 - d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
 - e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido, hasta cada período de pago del impuesto.
 - f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.
 - g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagüe, de telecomunicaciones u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.

9) Para las clínicas que no registren períodos o cuotas exigibles por las tasas y/o derechos que le correspondan por el ejercicio de su actividad a la fecha de vencimiento del período liquidado, la alícuota se reducirá en el tres por mil (3‰).

10) Para las empresas industriales promovidas por un régimen establecido por normativa nacional en su sede de otra jurisdicción, que en el ejido del Partido desarrollen actividades administrativas y comerciales complementarias a aquellas por las cuales reciben el beneficio, la base imponible surgirá de la aplicación -sobre el total de ingresos- de la parte del coeficiente unificado atribuible a esta jurisdicción que corresponde al componente del gasto, por aplicación del mecanismo previsto en el artículo 67º.

Artículo 87º: Las declaraciones juradas aprobadas por otros Organismos provinciales o nacionales que tengan relación con esta tasa, sólo constituyen elementos ilustrativos para la municipalidad, reservándose el derecho de su fiscalización y verificación, pudiendo utilizarse como base para la liquidación de oficio de la Tasa en caso de omisión de declaración de ingresos por parte del contribuyente.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 88º: Son contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los titulares y/o responsables de las actividades comprendidas en el hecho imponible.

Artículo 89º: Los contribuyentes que desarrollen su actividad en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán la liquidación de la tasa a las normas establecidas en el artículo 35º del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la declaración jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas.

A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la base imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires, deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario, la comuna de Lanús percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.

Artículo 90º: No son alcanzadas por esta tasa, aún cuando corresponde habilitar los espacios donde se desarrollan, las siguientes actividades:

- a) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.
- b) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.
- c) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.
- d) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.
- e) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, solo por los ingresos por el cobro de cuotas.
- f) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.
- g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria. Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes Nº 23.576 y 23.962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exclusión.
- h) Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley Nº 12.713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.

i) Las que se realicen en forma exclusiva para la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sean de instrucción, educación y/o información de interés público.

j) Los comercios que se instalen conforme a lo establecido por la Ordenanza Nº 5.726 y sus modificatorias.

D) PAGO A CUENTA

Artículo 91º: En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales, la Municipalidad por medio de la oficina competente procederá a emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como "PAGO A CUENTA" del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al monto mayor de impuesto calculado por la declaración del contribuyente o determinado por la Municipalidad en cualquier período fiscal de los años no prescriptos.

En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período omitido.

Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente Capítulo, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.

Asimismo en función a lo previsto en el artículo 34º de la presente norma legal, la dependencia competente podrá ordenar la iniciación de una verificación contable conducente a determinar la fecha de inicio de actividades.

Artículo 92º: Si dentro del término previsto en el artículo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizarán su situación presentando la declaración jurada pertinente y abonando el impuesto resultante de las mismas o invalidarán la real fecha de iniciación de actividades, para los casos de falta de habilitación, demostrando la fecha cierta mediante pruebas documentales fehacientes, la Municipalidad procederá a requerir judicialmente el pago por vía de apremio.

E) ACTIVIDADES NUEVAS

Artículo 93º: A los efectos de la percepción de la correspondiente tasa se considerará fecha de iniciación de actividades aquella en que se produjo el primer ingreso percibido o devengado por el contribuyente o la fecha de habilitación municipal si ésta se hubiere producido con anterioridad al primer ingreso percibido o devengado.

Artículo 94º: El mínimo establecido para el primer período por cada actividad, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

F) CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 95º: Cuando se produzca el cese de actividades, deberá declarar y abonar la tasa correspondiente a los ingresos del período fiscal de cese, no pudiendo ser inferior al importe mínimo fijado para tal período. Esta obligación será aplicable con el resto de los tributos vinculados a la actividad, siendo exigible la presentación de certificado de libre deuda para la concreción de la baja definitiva.

Artículo 96º: Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria dentro del término de quince (15) días de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad hasta un (1) mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

Artículo 97º: En los supuestos de no finalizar el trámite de baja por causas no inherentes a la Comuna dentro de los dos (2) meses de iniciado, se producirá automáticamente la caducidad, pudiendo el Municipio, previa inspección, otorgar la baja de oficio y resolver su situación tributaria mediante cobro judicial con más los accesorios correspondientes.

G) OBLIGACIÓN DE PAGO HASTA EL CESE

Artículo 98º: Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

H) TRANSFERENCIA, CAMBIO DE RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL, CAMBIO Y/O ANEXO DE RAMO Y/O TRASLADO

Artículo 99º: Se considerará que existe transferencia, cambio de razón o denominación social cuando haya modificación en los titulares responsables de la actividad, en cuyo caso conlleva implícita la continuidad económica y la autorización pertinente se otorgará previo pago o consolidación de la deuda por parte del antecesor y/o adquirente, sucediendo éste último al transmitente en todas las obligaciones fiscales; tramitación ésta que se canalizará mediante la gestión del “certificado de libre deuda” ante el Departamento Tributos Comerciales. Opcionalmente y a pedido expreso de ambas partes, quienes deberán ratificar por escrito su compromiso formal y solidario a asumir y soportar la posible deuda emergente de una futura verificación contable, se podrá gestionar la transferencia, cambio de razón o denominación social, mediante la gestión de un “certificado de estado de cuenta”, del que no deberán surgir a esa fecha sumas exigibles no regularizadas respecto de una posible acreencia fiscal.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forma, o bien por absorción pero sólo respecto al contribuyente absorbente.
2. La venta o transferencia parcial de fondo de comercio de una entidad a otra -respecto del contribuyente vendedor-, constituya o no un mismo conjunto económico. Asimismo la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad, entendiéndose que la mayor parte corresponde a partir del cincuenta y un por ciento (51%) del mismo.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Para los casos de cambio de ramo y/o anexo de ramo y/o traslado de la actividad, se deberá previamente requerir un certificado de deuda liberado mediante el pago o consolidación de la misma, contemplando todos los tributos incluso los que puedan pesar sobre el/los inmuebles donde se ejerció y/o ejercerá la actividad.

Artículo 100º: No se considerará que existe transferencia -al solo efecto de la determinación del nuevo importe- cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital de la nueva entidad pertenezca al dueño o dueños de la anterior. Se considerará que existe transferencia -salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital a que se refiere el párrafo anterior- cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales, sociedades de personas o sociedades de capital con acciones nominativas, en sociedades de capital con acciones al portador o viceversa o de éstas últimas en otras de igual tipo.

I) TASA

Artículo 101º: Para los contribuyentes que posean permiso de habilitación para el ejercicio de dos (2) o más ramos, la tasa deberá calcularse en base a los montos impositivos declarados para cada una de las actividades, aplicando las alícuotas respectivas fijadas por la Ordenanza Impositiva anual. La tasa mínima a aplicar para estos casos corresponderá a la alícuota cuyos ingresos gravados sean superiores.

Los contribuyentes que posean permiso de habilitación genérica, comprensiva de un conjunto de ramos, podrán optar por liquidar la tasa como se indica en el párrafo anterior o, en su defecto, conforme se especifica en los incisos individuales pertinentes de la Ordenanza Impositiva. Dicha opción se ejercerá por única vez al momento de practicarse la primera liquidación, continuándose en el futuro con la metodología elegida.

Para los casos de supermercados y/o supermercados mayoristas y/o supermercado total y/o hipermercados, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, no se hallarán comprendidos dentro de la opción anterior.

Tratándose de alícuotas iguales pero de distintos mínimos, será de aplicación el mínimo que corresponda a la actividad cuyos ingresos gravados sean superiores.

Cuando se habiliten depósitos, oficinas administrativas o similares, se aplicará la alícuota y mínimos que la Ordenanza Impositiva fije para los bienes o servicios comercializados por el contribuyente, sobre los ingresos atribuibles a la jurisdicción.

Cuando la actividad principal se encuentre no gravada, no alcanzada o exenta, se aplicará la alícuota respectiva que determine la Ordenanza Impositiva anual para el ramo anexo, pero con el mínimo de las actividades no específicamente determinadas. Los anexos de comercios y/o industrias establecidas en el Partido en locales separados, con ramos conexos y que formen un mismo conjunto económico, deberán tributar el importe equivalente a un (1) mínimo establecido para el ramo que específicamente se habilite, salvo que las particularidades del caso indiquen indubitablemente que las administraciones sean absolutamente separadas.

Los importes mínimos de cada período tendrán carácter definitivo y no se podrán compensar con otros.

La obligación de tributar los mínimos subsiste aún en el caso de no registrarse ingresos en el período y mientras subsista la habilitación municipal.

J) LIQUIDACIÓN Y OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 102º: El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario. La tasa se liquida e ingresa de la siguiente forma:

- a) Doce (12) anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.
- b) Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal.

Artículo 103º: Los pagos a cuenta serán aplicados al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en los futuros vencimientos.

K) CONTROL Y DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 104º: La determinación de las obligaciones tributarias se efectúa sobre la base de declaraciones juradas presentadas ante la Autoridad de Aplicación competente en la forma y tiempo que la misma establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La Autoridad de Aplicación competente puede hacer extensiva esta obligación a terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables que están vinculados a los hechos gravados por las normas fiscales.

Artículo 105º: La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria, debiéndose además suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

Artículo 106º: Los contribuyentes o responsables podrán rectificar declaraciones juradas a través del mismo mecanismo en que se efectúan las declaraciones juradas mensuales, quedando éstas sujetas a la verificación por parte de la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria.

Artículo 107º: La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación con competencia tributaria, hace responsable al declarante por el que de ella resulta. El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 108º: Ante la falta de presentación de declaración jurada o el rechazo administrativo de las mismas, queda habilitado el procedimiento de determinación de oficio sin más trámite.

L) RÉGIMEN ÚNICO DE COMERCIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 109º: Establécese el Régimen Único de Comercio (R.U.C.) para pequeños contribuyentes para aquellos que estén alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Este régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general y entrará en vigencia el 1º de enero de 2017.

Artículo 110º: Están obligados a este régimen los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes según Ley Nacional N° 25.865/03 y sus modificaciones, controlados bajo la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 111º: Se establece una (1) sola categoría de contribuyente.

Artículo 112º: La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y podrá ingresarse semestralmente, de acuerdo a los montos establecidos en la Ordenanza Impositiva y en la fecha que determine el Ejecutivo.

El monto así establecido deberá abonarse aunque no se hayan efectuado actividades, ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

Artículo 113º: La inscripción al R.U.C. se realizará mediante una declaración jurada presentada en el tiempo y forma que la autoridad de aplicación disponga. Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer los métodos de adhesión o exclusión para el año de puesta en marcha del presente régimen y para los años sucesivos, incluso para los casos de iniciación de actividades de los contribuyentes.

Artículo 114º: Los sujetos que queden excluidos del artículo 1º del R.U.C. tienen quince (15) días para notificarlo al municipio y comenzar a liquidar por el Régimen General.

Los contribuyentes dejarán de tributar en el presente régimen según los procedimientos dispuestos por la presente Ordenanza, con respecto al cese de actividades.

Artículo 115º: Los contribuyentes adheridos a este régimen quedan sometidos a las multas y sanciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 116º: El órgano con competencia tributaria queda facultado para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el R.U.C. cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

El órgano de competencia queda facultado para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su implementación.

CAPÍTULO IV

SUB-RUBRO 4 - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 117º: Por la publicidad o propaganda realizada con fines de lucrativos o comerciales, efectuados en o hacia la vía pública o jurisdicción ferroviaria o visible desde ella, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

No están comprendidos:

- a) Los exigidos por las disposiciones vigentes y por el tamaño mínimo previsto en la respectiva normativa. De no especificar tamaño, se eximirá un metro cuadrado (m²).
- b) Los que contengan una advertencia de interés público.
- c) Las placas de tamaño tipo donde conste solamente nombres y especialidades.
- d) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras en los que se consignan el nombre del propietario y/o del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono y marcas propias registradas, siempre que se limiten a un solo letrero y no exceda de medio metro cuadrado (0,5 m²).

e) Los letreros de oferta de mercaderías y los indicadores de turno de farmacias, en cuanto no contengan propagandas o marcas y no estén o avancen hacia la vía pública.

f) La publicidad de los comercios que se instalen conforme a lo establecido en la Ordenanza Nº 5.726 y sus modificatorias.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 118º: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por la partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marcos, revestimientos, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva, sujeta a la zonificación que reglamente el Departamento Ejecutivo, en función a la dinámica urbana.

Quando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen; igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos (2) o más arterias.

Artículo 119º: Por los letreros que funcionen intermitentemente, anunciando dos (2) o más anuncios distintos, se abonarán los derechos respectivos por cada una de éstos.

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 120º: Considerase contribuyente y/o responsable del anuncio publicitario a la persona física o jurídica que, con fines de promoción de su marca o aquella que administre comercio, industria, profesión, servicio o actividad, efectúe su difusión pública, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos o recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes, en forma directa o indirecta, se beneficien con su realización.

Serán responsables solidariamente los mencionados, por cualquier daño ocasionado a bienes o personas, no pudiendo aducir razones excepcionales, como causas climáticas o cualquier otra no previsible.

D) DEL PAGO

Artículo 121º: Los derechos se harán efectivos con la periodicidad y los valores fijados por la Ordenanza Impositiva, conforme los vencimientos establecidos por el calendario impositivo anual.

Los avisos y letreros abonarán por la totalidad del período, no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerada como nuevo y deberá pagar como tal.

E) GENERALIDADES

Artículo 122º: La realización de publicidad y propaganda de cualquier tipo en el ejido del Partido estará sujeta a los requisitos determinados en el Reglamento de Publicidad,

sancionado por Decreto Nº 1.428/80 y sus modificatorias y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 123º: El pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a su realización, con excepción de aquellos de carácter periódico o permanente, los cuales serán abonados en las fechas que establezca como vencimiento general del Departamento Ejecutivo mediante el calendario impositivo anual.

Artículo 124º: Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes, si al finalizar el primer mes de cada período de percepción establecido, no han comunicado su retiro y simultáneamente retirado los elementos físicos correspondientes.

Artículo 125º: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, se impondrá una multa de aplicación del cien por ciento (100%) del derecho que corresponda abonar.

Artículo 126º: Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual por la exhibición de afiches, se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo, con un mínimo de tres (3) días.

En cuanto a la instalación en la vía pública de puestos transitorios de promoción publicitaria, su permanencia no podrá exceder de los cinco (5) días dentro del mismo mes.

CAPÍTULO V

SUB-RUBRO 5 - DERECHOS DE OFICINA

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 127º: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual:

- a) La tramitación de asuntos que se promueven en función a intereses particulares.
- b) La expedición, visado y certificados, testimonios u otros documentos.
- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) La solicitud de permisos.
- e) La venta de pliego de licitaciones.
- f) La asignatura de protesto.
- g) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- h) La transferencia de concesiones o permisos municipales.
- i) La expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, con importe fijo, único y por todo otro concepto.
- j) Las tramitaciones judiciales generadas por la presentación de oficios, cédulas conteniendo pedidos de informe o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria. Para el caso de solicitudes de copias de actuaciones administrativas, el costo de su extracción correrá a cargo del requirente.

El desestimiento del interesado en cualquier estado del trámite o resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni

eximirá al contribuyente de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

B) TASA

Artículo 128º: Los servicios administrativos enunciados en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, serán gravados con cuota fija. Salvo casos especiales el pago de este derecho deberá realizarse con antelación a la iniciación del trámite respectivo.

C) GENERALIDADES

Artículo 129º: No corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo para las tramitaciones que a continuación se señalan:

a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas;

b) Las actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas municipales, siempre que se haga lugar a los mismos;

Cuando la denuncia fuese desestimada o infundada o cuando no hubiese sido posible la comprobación de los hechos denunciados, quien sea responsable del origen de la actuación, deberá abonar los derechos correspondientes, caso contrario quedará inhabilitado para insistir sobre el mismo tema;

c) Las solicitudes de testimonio para:

1. Promover demanda de accidentes de trabajo;
2. Tramitar jubilaciones y pensiones;
3. A requerimiento de Organismos Oficiales;

d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y toda otra documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación;

e) Las notas consultas;

f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;

g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;

h) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;

i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;

j) Las solicitudes de audiencia;

k) La entrega de ejemplares de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva a otras municipalidades, reparticiones nacionales y provinciales. También se faculta al Departamento Ejecutivo a repartirlas a las entidades e instituciones que estime procedente y a publicarlas de manera virtual sin cargo;

l) Los oficios promovidos por demanda de despidos y por el pago de alimentos;

ll) Las relacionadas con el análisis de areneros de jardines de infantes municipales y estatales;

m) En los casos relacionados con las tramitaciones previstas en el artículo 91º inciso j), cuando se cumpla, alguna de las situaciones que seguidamente se detallan:

1. Cuando la parte haya obtenido beneficio de litigar sin gastos y ello se encuentre consignado en el pedido que se formule.
2. Que la diligencia a tramitar se encuentre expresamente exenta del pago del arancel, por mediar resolución judicial que así lo disponga y la misma se encuentre transcrita en la pieza que se presente.
3. Cuando medie un pedido de colaboración por parte de otro Poder del Estado.

4. En los juicios laborales, siempre que la presentación se origine en petición efectuada por la parte actora.

5. En las causas alimentarias, cuando el pedido lo lleve a cabo la parte peticionante de alimentos.

En los casos en los que se configure alguno de los supuestos señalados precedentemente se deberá -por el área legal- informar dicha circunstancia al Tribunal interviniente, solicitándosele que, en caso de mediar condena en costas, se incluya como cargo del condenado al pago del arancel que trata el inciso señalado en el primer párrafo del presente, en el mismo plazo otorgado para el pago de aquellas.

CAPÍTULO VI

SUB-RUBRO 6 - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 130º: Está constituido por el permiso de comienzo de obra, inspecciones, servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones y por el registro de planos conforme a obra.

En caso de comprobarse o declararse la ejecución de obras clandestinas, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar los recargos a los derechos de construcción y -en caso de corresponder- los concernientes a la contribución por mantenimiento de la red vial, previstos en la Ordenanza Impositiva. Los valores a liquidar serán los vigentes al momento de la comprobación de oficio de la obra o de la presentación del contribuyente o responsable de pago, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales, que pudiere corresponderle al recurrente y/o a los responsables técnicos, previstas en esta Ordenanza. Se entiende como obra clandestina aquella que no cuenta con la autorización de la oficina competente (planos aprobados o permisos de obra), independientemente que la misma pudiere resultar reglamentaria o antirreglamentaria respecto al Código de Planeamiento y de Edificación.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 131º: La base imponible estará dada por el valor de las obras cuya aprobación o permiso de construcción se gestione. Dicho valor estará determinado por la Municipalidad mediante procedimiento establecido en la Ordenanza Impositiva. La superficie semicubierta abonará el importe que represente el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la superficie cubierta. Las liquidaciones de derechos de construcción estarán sujetas a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

C) TASA

Artículo 132º: La Ordenanza Impositiva anual fijará una alícuota para los distintos tipos y destinos de construcciones que aplicará sobre el valor de las obras determinadas según el artículo anterior. Para los casos especiales la Ordenanza Impositiva anual establecerá tasas fijas.

Para aquellos destinos y/o tipos de edificaciones no considerados en Tabla de Valores Unitarios de la Ordenanza Impositiva, deberá adoptarse entre los siguientes valores de

obra, los que resulten más ajustados a los precios de mercado, según la determinación de la oficina competente, en base a:

a) Cómputo y presupuesto de las mismas.

b) La valuación fundada en informe técnico efectuado por la oficina competente.

El comprobante del pago del derecho de construcción será exigible para el ingreso de la carpeta de obra con la documentación completa para su aprobación. Dicho pago, por sí solo, no implica la aprobación de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra.

En ningún caso se podrán retirar los planos aprobados o registrados sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

Los trámites de cambio de destino de obra ya declarada abonarán derecho de construcción diferencial cuando la modificación implique cambio de destino genérico de la obra o un pase de obra reglamentaria a antirreglamentaria, de acuerdo a la normativa vigente.

D) CONTRIBUYENTES

Artículo 133º: Son contribuyentes los propietarios y/o poseedores con ánimo de dueño de los inmuebles donde se construyen las obras. En caso de construcciones en parcelas del cementerio municipal, sus arrendatarios.

El inmueble queda afectado como garantía del pago del tributo establecido en el presente Capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses que pudieran corresponder.

CAPÍTULO VII

SUB-RUBRO 7 - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 134º: Por la ocupación o uso del espacio aéreo, superficie de la vía pública o subsuelos, se abonarán los derechos establecidos en este Capítulo y en la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 135º: La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por superficie y por espacio, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva anual.

C) GENERALIDADES

Artículo 136º: Para ocupar o hacer uso del espacio público se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo o de quien éste determine de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto. Tratándose del servicio de inspección, supervisión y/o verificación de la apertura de la vía pública, efectuados por empresas prestatarias de servicios y/o matriculados, se deberán abonar los derechos que se establezcan en la Ordenanza tarifaria.

Artículo 137º: Para la inscripción y/o reinscripción a las ferias francas se abonará una tasa anual previa.

Artículo 138º: Los derechos por la ocupación en ferias francas, se abonará mensualmente y por adelantado, pudiendo realizar su pago los dos (2) primeros lunes de cada mes. Quedando facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen.

Vencido el plazo referido se percibirán los derechos pertinentes sin perjuicio de las sanciones previstas en el Capítulo "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

Si al vencimiento del pago de los derechos correspondientes al mes siguiente, el contribuyente no hubiera regularizado su situación, el Departamento Ejecutivo declarará inhabilitado al permisionario, produciéndose la caducidad automática del permiso, salvo casos debidamente justificados.

Artículo 139º: A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes por parte del personal encargado de la vigilancia de las ferias francas, el recibo de pago otorgado a los permisionarios de espacios, deberá ser colocado en un tablero al frente del puesto.

D) CONSTRUCCIONES QUE USEN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 140º: Sin perjuicio de los respectivos derechos de construcción, la ocupación de los subsuelos o del espacio aéreo en la vía pública, mediante la construcción de aleros, balcones, marquesinas, cuerpos cerrados y/o similares, estará sujeta al pago de un derecho en concepto de ocupación de la vía pública.

Se exceptúan del pago de este derecho las salientes sobre ochava cuando se hiciera cesión gratuita del terreno para formarlas.

Para conceder esta excepción deberá cumplirse:

- 1) Que el propietario sea titular del dominio de la parte del terreno correspondiente a la ochava. A estos efectos deberá presentarse el respectivo título de propiedad.
- 2) Que el propietario por nota simple, que se agregará al expediente de construcción, manifieste su conformidad en ceder la ochava a cambio de la exención de los derechos mencionados.

Esta nota llevará la firma del propietario autenticada por escribano público o autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

SUB-RUBRO 8 - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 141º: Por la realización de eventos y espectáculos, se abonarán los tributos que fije la Ordenanza Impositiva anual.

El pago de los tributos que establece este Capítulo no alcanzará a los espectáculos cinematográficos, teatrales y/o circenses.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 142º: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada, deducidos los impuestos que la incrementen con inclusión de los porcentajes correspondientes a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (S.A.D.A.I.C.) y Asociación Argentina de Interpretes - Cámara Argentina de Productores e Industriales de

Fonogramas (A.A.D.I. - C.A.P.I.F.), estableciendo la Ordenanza Impositiva anual los porcentajes en cada caso.

Para otras situaciones, los derechos serán importes fijos de acuerdo con las modalidades y características que específicamente se determinen en la Ordenanza Impositiva anual.

Se considerará entrada, cualquier billete, tarjeta o consumición, impuesta al que se asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso e ingreso al acto o espectáculo), incluya el precio del cubierto o la consumición, la base no será en ningún caso menor al veinte por ciento (20%) y al setenta por ciento (70%) respectivamente del valor total de ellos.

No estará sujeto a este gravamen para los eventos deportivos y reuniones sociales, el denominado "Bono Contribución", en tanto dicho aporte voluntario pase a engrosar el fondo de la institución.

Los partidos de fútbol realizados por clubes federados, no estarán alcanzados por los Derechos que se tratan en este capítulo.

C) GENERALIDADES

Artículo 143º: Son considerados contribuyentes de estos derechos los espectadores y, como agentes de retención, los empresarios u organizadores de los actos que constituyen el hecho imponible, los cuales responden solidariamente con los primeros, a los efectos del pago de los importes correspondientes.

Artículo 144º: Los agentes de retención responsables, deberán presentar el día hábil inmediato posterior a la realización de los espectáculos, una declaración jurada, utilizando al efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad, sin cargo y libre de sellado, para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal retenida.

El incumplimiento de estas disposiciones, constituirá al agente de retención en infractor, haciéndose pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

La declaración jurada estará sujeta a la verificación administrativa cuyo resultado final no podrá modificarse por declaraciones juradas posteriores, salvo errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Artículo 145º: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso, queda supeditado al previo registro -por oficina competente- de los talonarios de entradas.

La realización de cualquier espectáculo sin el correspondiente permiso, dará lugar al pago de los derechos calculados sobre la capacidad total de público, sin perjuicio de las sanciones vigentes.

CAPÍTULO IX

SUB-RUBRO 9 - PATENTE DE RODADOS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 146º: Por los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 147º: La base imponible de esta patente, será la unidad del vehículo.

C) GENERALIDADES

Artículo 148º: La Ordenanza Impositiva anual establecerá los importes para cada caso, los que serán abonados en forma anual dentro de los plazos que el Departamento Ejecutivo disponga para este gravamen del que será responsable el propietario del vehículo.

Artículo 149º: El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (motovehículo) no dará curso a la transferencia de vehículos alcanzados por la tasa, sin la expedición del correspondiente certificado de libre deuda por parte de la Municipalidad.

CAPÍTULO X

SUB-RUBRO 10 - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 150º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar o señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 151º: La base imponible será la siguiente:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza;
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero;
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones: por documento.

C) TASA

Artículo 152º: En los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero, de acuerdo a las operaciones o movimientos que se realicen.

Para el caso del inciso c), se cobrará un importe fijo por documento, sin considerar el número de animales.

D) CONTRIBUYENTES

Artículo 153º: Son contribuyentes:

- a) del certificado: el vendedor;
- b) de la guía: el remitente;
- c) del permiso de remisión a feria: el propietario;
- d) del permiso de marca o señal: el propietario;
- e) de la guía de faena: el solicitante;
- f) de la inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones y/o similares: los titulares.

E) OPORTUNIDADES DE PAGO

Artículo 154º: La tasa se hará efectiva al requerirse el servicio o en casos especiales por la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

F) CONTRALOR

Artículo 155º: El permiso de marcación o señalada será exigible dentro de los términos fijados en el Decreto Ley Nº 3.060 y su reglamentación.

Artículo 156º: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de las guías de traslado del ganado sacrificado y cuando en éstas no se establezca el destino a "faena" deberán tener además, la guía de faena con la que se autorizará la matanza.

Artículo 157º: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero, queda sujeta al archivo y extracción de las respectivas guías. La vigencia de las guías será de quince (15) días. El movimiento de cueros que efectúen establecimientos con inspección sanitaria nacional, se acreditará con el certificado sanitario expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 158º: En toda documentación se colocará el número inmutable de la marca y/o señal contenido en el respectivo "boleto" cumplimentándose toda disposición emergente del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y sus sucesivas modificaciones.

CAPÍTULO XI

SUB-RUBRO 11 - DERECHOS DE CEMENTERIO

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 159º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslados internos, por la concesión de terreno para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias (excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria) y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta corona, fúnebres y/o similares).

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 160º: Salvo casos especiales, la concesión de uso de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulcros, se establecerá por metro cuadrado (m²) y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos de acuerdo con la magnitud del servicio y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 161º: El pago de los derechos que se establecen en este Capítulo y en la Ordenanza Impositiva anual, deberá efectuarse en el momento de solicitarse el servicio y en los términos y condiciones que el Departamento Ejecutivo determinará.

A partir de la vigencia de la presente, las liquidaciones de los arrendamientos de uso de los nichos de ataúdes y urnas se efectuarán desde la fecha del arrendamiento o renovación de los mismos y hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre del año respectivo, proporcionando el tributo consignado en dicha norma, a la cantidad de meses considerando a la fracción como mes íntegro. Las futuras renovaciones se liquidarán por año fiscal, salvo el último pago del arriendo, el que deberá proporcionarse hasta el mes de su vencimiento final, debiendo los contribuyentes tributar los vencimientos anuales en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 162º: Cuando la Municipalidad deba rescindir contratos de concesión, de uso de parcelas para la construcción de bóvedas, sepulcros o panteones, de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del Cementerio Municipal o cuando dicha concesión no fuera renovada dentro de los plazos fijados a tal efecto y deba procederse a la subasta pública correspondiente, la comuna percibirá por su actuación el veinticinco por ciento (25%) del producido, independientemente de la percepción del monto correspondiente a gastos en los que hubiera incurrido con motivo y ocasión de los hechos que provocaron la subasta.

Artículo 163º: La Municipalidad reintegrará el ochenta por ciento (80%) de lo abonado por la aplicación de la Ordenanza Impositiva anual, cuando se solicite dejar sin efecto la adjudicación de nichos concedidos y no ocupados, siempre que no hubieren transcurridos cuarenta y ocho horas (48 hs) de la fecha de la adjudicación. Pasado ese término, la caducidad será automática y el reintegro será del cincuenta por ciento (50%) del importe abonado, siempre que el mismo se solicite dentro de los noventa (90) días de producido el arrendamiento y no haya sido ocupado. Vencido el plazo no tendrá derecho a reclamo alguno.

Artículo 164º: La concesión de uso de nichos y sepulturas es intransferible, si no es con acuerdo previo y expreso del Departamento Ejecutivo. De no haberse efectuado la solicitud de autorización de la transferencia provocará, en forma automática, la caducidad del derecho concedido, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del caso a los responsables.

Artículo 165º: En el arrendamiento de nichos, la conservación del material concedido en uso estará a cargo de la Municipalidad.

Artículo 166º: La aceptación de la concesión de uso de un nicho implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente.

Los nichos que se desocupen quedan a disposición de la Municipalidad.

Artículo 167º: Cuando las tareas de levantamiento de losas y desmontes de monumentos sean realizados por personal municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual con un adicional del cien por ciento (100%).

Los riesgos de la operación correrán por cuenta del interesado.

Artículo 168º: Para los casos previstos en el artículo anterior, el responsable queda obligado a cumplimentar el requisito de construir la losa o monumento en un plazo de cuarenta y ocho horas (48 hs), caso contrario la Dirección de Cementerio estará facultada para efectuar el retiro de elementos y su remisión a rezago.

Artículo 169º: Los contribuyentes o responsables del pago de los tributos determinados en el presente Capítulo se registrarán por las normas establecidas por la Ordenanza Nº 8.587/97 y sus modificaciones.

Artículo 170º: No corresponderá el pago de los derechos que establece la Ordenanza Impositiva anual por los servicios de traslado o movimientos de cadáveres o restos dispuestos por la autoridad municipal, en los siguientes casos:

- a) del lugar de inhumación al depósito, cuando la permanencia en él lo sea a la espera de una nueva ubicación.
- b) del depósito al lugar definitivo de inhumación.

Artículo 171º: No corresponderá el pago de los derechos a que se hace referencia en el presente Capítulo, por levantamiento o desmonte por reducción.

Artículo 172º: No corresponderá el pago de los derechos a que se hace referencia en el presente Capítulo, por la exhumación de cadáveres dispuesta por el Departamento Ejecutivo a requerimiento judicial.

Asimismo, no corresponde el pago de los derechos de sepultura y nichos, traslado, depósito e introducción al Cementerio Municipal por los fallecidos durante la última dictadura militar por el accionar del terrorismo de estado, que al momento de su deceso o desaparición, registran domicilio en el Partido de Lanús, conforme lo establecido por la Ordenanza Nº 10.763.

Artículo 173º: Cuando corresponda la reducción de un cadáver que aún no se halla en condiciones de tal proceso o cuando no haya existencia de nicho de urna, se podrá conceder en uso una sepultura por un período de dos (2) años, debiendo en este caso abonarse la parte proporcional que fija la Ordenanza Impositiva anual para una concesión común.

Artículo 174º: La Dirección de Cementerio permitirá el traslado de un monumento, de una sepultura a otra, dentro del mismo cementerio, siempre que sean familiares, el pedido lo formule el arrendatario, abone los derechos correspondientes y se presente a la vez la documentación probatoria del vínculo familiar.

Artículo 175º: Queda facultada la Dirección de Cementerio para efectuar los cambios de arrendatarios en las inhumaciones a tierra o nicho, cuando razones de ausencia, fallecimiento, enfermedad o desconocimiento de los trámites se coloca como tal a una persona que no

corresponda. Dejase aclarado que el nuevo arrendatario deberá ser familiar directo y que, previamente, se abonarán los derechos pertinentes.

Artículo 176º: No se permitirá la entrada al cementerio de ataúdes que sean transportados en ambulancia, salvo aquellas en que su uso sea exclusivo para el traslado de fallecidos.

Artículo 177º: Cuando el arrendatario de un nicho simple para ataúdes o urna solicite cambiarlo por uno doble por fallecimiento o reducción de un familiar, se dará curso al pedido debiendo abonar la diferencia de los valores que fija la Ordenanza Impositiva anual, tomando como fecha de vencimiento la del primer arrendamiento.

CAPÍTULO XII

SUB-RUBRO 12 - TASA POR SERVICIOS VARIOS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 178º: Por todos los servicios sujetos a gravámenes no incluidos en los Capítulos precedentes de la parte especial, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 179º: La Ordenanza Impositiva anual establecerá la base imponible para la determinación de las distintas tasas, de acuerdo con las modalidades y naturaleza de los servicios.

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 180º: Salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo, son contribuyentes de esta tasa:

- a) de la desinfección y fumigación: los propietarios y/o solicitantes;
- b) de la patente canina: los solicitantes;
- c) de los restantes servicios: el titular, propietario y/o arrendatario y/o poseedor de los elementos que originan la prestación del servicio.

D) GENERALIDADES

Artículo 181º: Salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo, el pago de las tasas que establece este Capítulo, deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Artículo 182º: Los equipos de regulación ambiental destinados a mejorar la calidad del lugar de trabajo de la población laboral, no serán alcanzados por las tasas que determine el acápite de Instalaciones Térmicas, Eléctricas y/o Mecánicas.

CAPÍTULO XIII

SUB-RUBRO 13 - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIAL

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 183º: Se establece una contribución destinada a la reparación y/o reconstrucción de pavimentos, asfaltos y sus obras complementarias, a cargo de quienes, en el desarrollo de su actividad, por si o por terceros, utilizan la infraestructura vial del Partido en beneficio propio, produciendo un mayor desgaste y deterioro.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 184º: La base imponible será el módulo, que surgirá de la equivalencia con la unidad fija (UF) establecida por la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires en aplicación de lo dispuesto por el artículo 33º del anexo I del Decreto Nº 532/09 reglamentario de la Ley Nº 13.927 de la Provincia de Buenos Aires

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 185º: Son contribuyentes quienes desarrollen cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, definidas en el artículo 84º de esta Ordenanza, independientemente de su obligación de cumplir con el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, que para su desarrollo utilicen vehículos comerciales de transporte de pasajeros o de carga, propios o de terceros.

Asimismo, serán contribuyentes los definidos en el artículo 132º de ésta norma considerándose solidariamente responsables del pago los propietarios del inmueble, la empresa constructora de la obra o quienes, en forma directa o indirecta, se beneficien con su realización.

El Departamento Ejecutivo detallará por vía reglamentaria las exclusiones de carácter general, teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

CAPÍTULO XIV

SUB-RUBRO 14 - TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 186º: Por la gestión integral en la generación de residuos sólidos urbanos (áridos, resto de obra, escombros, tierra y afines) dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, verificando que las operaciones se realicen sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa o indirectamente al ambiente.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 187º: La tasa debe abonarse por cada metro cuadrado (m²) que involucre la obra en construcción y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ordenanza Impositiva.

C) CONTRIBUYENTES

Artículo 188º: Son contribuyentes del tributo los propietarios comitentes, las empresas constructoras constituidas en Persona Jurídica y/o profesional actuante en obras de construcción y/o demolición, como así también todos aquellos generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombros, tierra y afines que presentan planos para su

aprobación para realización de obras de construcción mayores a quinientos metros cuadrados (500m²) de superficie, sea que se traten de viviendas unifamiliares o multifamiliares, centros comerciales y/o industrias, como también aquellos que declaren una demolición.

D) OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 189º: La tasa se liquidará y tributará al momento en que se presenten los planos de construcción de obras y/o demoliciones según los montos y criterios establecidos en la Ordenanza Impositiva. En el caso de obras clandestinas, al momento de detectarse la misma y proceder a su paralización.

E) GENERALIDADES

Artículo 190º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo. Lo recaudado por la tasa establecida en el presente capítulo, conformará un fondo especial de asignación específica que será utilizado exclusivamente para el fortalecimiento de la gestión ambiental, incluyendo la realización de campañas de concientización tendientes a fomentar y promover el cuidado del medio ambiente. A tales efectos el Departamento Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 119º de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 191º: La presente Ordenanza Fiscal así como la parte Impositiva serán de carácter permanente, remitiéndose en lo sucesivo a consideración del Honorable Concejo Deliberante exclusivamente aquellas modificaciones sobre su actual texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 192º: Deróguese toda Ordenanza, disposición particular o general municipal que se refiera al tema tributario y que se oponga a la presente.

ORDENANZA IMPOSITIVA
CAPÍTULO 1
SUB RUBRO I - TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán los fijo y alícuotas anuales que se señalan:

Zona (para Rubro I - unidad de vivienda)	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal Municipal (Piso)	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
A	\$2,500.00	\$90,000.00	1%
B	\$2,000.00	\$70,000.00	0.75%
C	\$1,600.00	\$50,000.00	0.50%
D	\$1,000.00	\$30,000.00	0.35%

Rubros II y III	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal Municipal (Piso)	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
Negocios	\$9,000.00	\$150,000.00	2%
Industria	\$18,000.00	\$150,000.00	2.70%

Fíjese en \$ 70,00.- (setenta) la suma establecida en le Art.º 74 BIS de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Para los siguientes destinos, conforme lo estipulado en la Ordenanza Fiscal, se abonarán como máximo los topes de aumento que se detallan a continuación, respecto de lo abonado en el ejercicio anterior:

Destinos	Porcentaje (%) máximo de aumento
Cocheras	20%
Baldíos	40%
Otros	36%

ADICIONAL POR PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 3º: Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal por cada Rubro I (unidad de vivienda), se abonarán los siguientes importes mensuales:

Zona	Unidad de Vivienda
A	\$39.00
B	\$37.00
C	\$31.00
D	\$23.00

Para cada Rubro II (negocio) abonará mensualmente \$ 75.00.-
 Y para cada Rubro III (industria) abonará mensualmente \$ 95.00.-

CAPÍTULO 2
SUB RUBRO II - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 4º: Fíjase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5‰) de acuerdo con el siguiente detalle:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicios de internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y gravados de cristales, taller de colocación de enganches para tráilers, defensas antivuelcos y accesorios, taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del automotor	\$1,574.00	\$1,265.00
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y exclusiva al público, elaboración de sándwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería, tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público	\$1,962.00	\$1,652.00
c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie menor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$3,299.00	\$3,045.00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$5,628.00	\$5,239.00
e) Salón de baile, confiteríaailable	\$19,400.00	\$18,684.00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine	\$5,821.00	\$5,433.00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de	\$10,477.00	\$9,894.00

tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural		
h) Hoteles con alojamiento por hora	\$93,121.00	\$85,360.00
i) Supermercados:		
i.1) grandes superficies comerciales, Ley N° 12.573	\$77,600.00	\$69,839.00
i.2) supermercados	\$38,799.00	\$31,039.00
j) Proveedurías	\$9,312.00	\$8,730.00
k) Salas de velatorios y servicio fúnebre	\$9,622.00	\$9,233.00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m ²)	\$3,492.00	\$3,104.00
l.2) De más de doscientos cincuenta (250) y hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$4,268.00	\$3,879.00
l.3) De más de quinientos uno (501) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$6,984.00	\$6,596.00
l.4) De más de mil uno (1001) y hasta cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$13,580.00	\$13,192.00
l.5) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$18,622.00	\$18,238.00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza N° 6158/86	\$4,657.00	\$4,073.00
m) Anexo de venta de pirotecnia según Ordenanza N° 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General N° 255/79	\$1,163.00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercado según Ordenanza N° 9535/02	\$13,580.00	\$12,999.00
ñ) Espacio provisorio para instalación de circos	\$3,104.00	

o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra venta de moneda extranjera, cambio de valores, asesoramiento en compra venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos	\$15,327.00	\$14,551.00
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor	\$3,879.00	\$3,299.00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación	\$11,640.00	\$11,060.00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidades médicas y geriátricos. Polioficias. Venta de autos nuevos y usados	\$5,821.00	\$5,433.00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficies de cincuenta (50) a cien (100) metros cuadrados (m ²))	\$2,793.00	\$2,443.00
t) Oficina receptora de pedidos. Jardín maternal	\$1,631.00	\$1,473.00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos	\$1,939.00	\$1,550.00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina	\$404.00	\$404.00
w) Por cada estructura soporte de antenas para telefonía celular y por cada instalación cerrada con o sin atención al público, destinada a la transmisión, generación y/o amplificación de video-cable, internet, telefonía o sistemas similares que surjan por el avance de la tecnología:		
w.1) Valor aplicable por metro de altura que supere los cinco (5) metros	\$2,156.00	
w.2) Valor aplicable por metro cuadrado (m ²) de superficie ocupada	\$136.00	
w.3) Valor aplicable por antena	\$4,042.00	\$4,042.00

x) Por cada estructura soporte de antena, con excepción de las destinadas a radio aficionados:		
x.1) Telecomunicaciones de radio AM, FM y Tv por aire	\$86,221.00	
x.2) Transmisión por radio frecuencia	\$86,221.00	
y) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos	\$4,657.00	\$4,111.00
z) Para toda actividad no contemplada en los incisos precedentes y que correspondan a la habilitación de industrias y/o talleres de servicios, se valorará de acuerdo a la siguiente escala, por metro cuadrado (m ²) cubierto y/o descubierto de superficie del local:		
z.1.a) De cero (0) a cien (100) metros cuadrados (m ²)	\$1,123.00	\$673.00
z.1.b) De ciento un (101) a trescientos (300) metros cuadrados (m ²)	\$1,797.00	\$1,123.00
z.1.c) De trescientos un (301) a setecientos (700) metros cuadrados (m ²)	\$2,245.00	\$1,797.00
z.1.d) De setecientos un (701) a mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$2,919.00	\$2,245.00
z.1.e) De mil un (1001) a dos mil (2000) metros cuadrados (m ²)	\$3,818.00	\$3,143.00
z.1.f) De dos mil un (2001) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$5,614.00	\$4,491.00
z.1.g) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$7,859.00	\$6,736.00
z.1.h) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$11,227.00	\$8,981.00
z.2) Logística, distribución y depósito de mercaderías en tránsito:		
z.2.a) De mil (1000) a tres mil (3000) metros cuadrados (m ²)	\$14,596.00	\$12,350.00
z.2.b) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$16,840.00	\$14,596.00

z.2.c) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$20,208.00	\$16,841.00
--	-------------	-------------

CAPÍTULO 3

SUB RUBRO III - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa, se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe mínimo o fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros, fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$360.00
b) Por la venta minorista de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebida sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozadero de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios	3‰	\$500.00
c) Por la prestación de obras y servicios públicos en el distrito	12‰	
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	20‰	\$150,000.00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuenta de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$500.00

<p>f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, florerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas</p>	9‰	\$600.00
<p>g) Garaje, espacios o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera</p>	9‰	\$50.00
<p>h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos</p>	20‰	\$26,000.00
<p>i) Bar nocturno</p>	30‰	\$35,000.00
<p>j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, residencia bailable, salón bailable, recreo bailable</p>	20‰	\$17,500.00
<p>k) Servicios de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública</p>	15‰	\$260,000.00

I) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$2,500.00
II) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores nuevos o usados	25‰	\$5,000.00
m) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$500.00
n) Alquiler de canchas y/o pistas:		
n.1) De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$500.00
n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$966.00
n.3) Pistas de patín, patineta y/o skate, por cada pista	20‰	\$2,720.00
ñ) Clínicas:		
ñ.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares:		
ñ.1.a) Sin internación	7‰	\$1,482.00
ñ.1.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$200.00
ñ.2) Psiquiátricas:		
ñ.2.a) Sin internación	7‰	\$1,401.00
ñ.2.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$150.00
o) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de video cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de internet, por cuenta propia o de terceros	20‰	\$130,560.00
p) Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$500.00

q) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$500.00
r) Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, pagarán en función a los siguientes parámetros:		
r.1) De uno (1) a seiscientos noventa y nueve (699) metros cuadrados (m ²) de superficie total	6‰	\$1,800.00
r.2) De setecientos (700) a dos mil cuatrocientos noventa y nueve (2499) metros cuadrados (m ²) de superficie total	8‰	\$2,300.00
r.3) De dos mil quinientos (2500) en adelante de superficie total	20‰	\$3,000.00
r.4) Supermercado mayorista	8‰	\$3,000.00
s) Depósitos	9‰	\$1,500.00
t) t.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$10,105.00
t.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		\$6,739.00
u) Venta de automotores nuevos o usados	7.5‰	\$3,000.00
v) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, considerando el importe mínimo fijo	20‰	\$258,672.00
w) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de internet más el valor agregado generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros, importe mínimo fijo	20‰	\$516,433.00
x) Salas de juego de azar autorizadas (bingo) por todas las actividades desarrolladas, pagarán en función a las superficies de explotación, de acuerdo a la siguiente escala:		
Superficie	Valores a abonar	
De quinientos (500) a mil novecientos noventa y nueve (1.999) metros	cincuenta (50) sueldos mínimos (categoría 9)	

cuadrados (m ²)	
De dos mil (2.000) a tres mil novecientos noventa y nueve (3.999) metros cuadrados (m ²)	cien (100) sueldos mínimos (categoría 9)
De cuatro mil (4.000) a cinco mil novecientos noventa y nueve (5.999) metros cuadrados (m ²)	ciento cincuenta (150) sueldos mínimos (categoría 9)
De seis mil (6.000) metros cuadrados (m ²) en adelante	doscientos (200) sueldos mínimos (categoría 9)
A los fines del parámetro de superficie deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación	

Artículo 6º: Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo mensual a tributar será de \$ 500.00.-
Escala para régimen general:

De \$	Hasta	Fijo \$	Más el ‰	Sobre excedente de \$
\$0.00	\$100,000.00		5	
\$100,001.00	\$500,000.00	\$680.00	6	\$100,000.00
\$500,001.00	\$1,000,000.00	\$3,944.00	7	\$500,000.00
\$1,000,001.00	\$3,000,000.00	\$8,704.00	7.5	\$1,000,000.00
\$3,000,001.00	\$6,000,000.00	\$29,104.00	8	\$3,000,000.00
\$6,000,001.00	En adelante	\$61,744.00	8.5	\$6,000,000.00

Para todos los sujetos alcanzados por esta tasa, que superen los pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000,00.-) en concepto de total facturado a nivel país en el año inmediato anterior al que se está liquidando, se Incrementará la alícuota por la que deberán tributar, conforme a los porcentajes establecidos a continuación:

De \$50.000.000 a \$100.000.000 se incrementará la alícuota en el 50%

Más de \$100.000.000,01 se incrementará la alícuota en el 100%

Asimismo para aquellos contribuyentes comprendidos dentro del R.U.C. para pequeños contribuyentes el valor de la presente tasa será anualmente de \$ 3,600.00.-

Artículo 7º: Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación

y/o empleo que en conjunto consignadas en la declaración jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal “por horas” (“part-time”), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle:

-Menores de dieciocho (18) años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta horas (150 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente.

-Mayores de dieciocho (18) años, donde se calculará una (1) persona por cada doscientas horas (200 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica y de sociedades comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades; en ningún caso dicho guarismo podrá ser inferior a uno (1). A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

a) Sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

b) Sociedades colectivas y de capital e industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.

c) Sociedades en comandita simple o por acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.

d) Sociedades de responsabilidad limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.

e) Sociedades anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), d), g), h), i), j), k), l), n), ñ), o), t), v), w) y x) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

TABLA DE MÍNIMOS

Número de titulares y dependientes			Cantidad de mínimos básicos
Hasta	3	Personas	1
Hasta	5	Personas	2
Hasta	10	Personas	3
Hasta	15	Personas	5
Hasta	20	Personas	6

Hasta	25	Personas	8
Hasta	30	Personas	9
Hasta	35	Personas	11
Hasta	40	Personas	12
Hasta	45	Personas	14
Hasta	50	Personas	16
Hasta	55	Personas	18
Hasta	60	Personas	22
Hasta	65	Personas	24
Hasta	70	Personas	26
Hasta	75	Personas	28
Hasta	80	Personas	30
Hasta	85	Personas	32
Hasta	90	Personas	34
Hasta	100	Personas	36
Hasta	150	Personas	50
Hasta	151 y más	Personas	70

CAPÍTULO 4

SUB RUBRO IV - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES

Artículo 8º: Por la exhibición de letreros se abonarán por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

	CATEGORÍAS			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$68.00	\$57.00	\$31.00	\$23.00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$98.00	\$83.00	\$52.00	\$31.00

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 9º: Por la exhibición de avisos se abonará por año, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos en todo el ejido del partido:

a) Por los anuncios que no avancen sobre la vía pública	\$231.00
b) Por los anuncios que avancen sobre la vía pública	\$351.00
c) Calcomanías, por unidad	\$57.00

El avance sobre la vía pública se medirá en todos los casos a partir de la línea de edificación municipal.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 10º: Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar letreros, abonarán por semestre y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$503.00	\$420.00	\$252.00	\$166.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 11º: Por las columnas instaladas en la vía pública destinadas a publicitar avisos, abonarán por año y por metro cuadrado (m²) o fracción, en todo el ejido del partido \$ 1,554.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 12º: Las pantallas o carteleras, incluyendo las colocadas en inmuebles y refugios peatonales, a excepción de las instaladas en la Plaza General Belgrano, donde se exhiba publicidad con textos variables o renovables, abonarán por semestre los siguientes derechos, por metro cuadrado (m²) o fracción:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$166.00	\$140.00	\$83.00	\$57.00

Artículo 13º: Las pantallas o carteleras colocadas en la Plaza General Belgrano donde se exhiba publicidad con textos fijos, variables o renovables, colocados conforme a las disposiciones de la Ordenanza Nº 5.862 -Decreto Nº 2.064- y reglamentaciones anexas, abonarán por semestre el siguiente derecho por metro cuadrado (m²) o fracción \$ 252.00.-

Artículo 14º: Por cada anuncio colocado sobre poste indicador, cestos de residuos y/o barandas de rampas para discapacitados, señalizador de calles, debidamente autorizados conforme lo determina el Decreto Nº 1.428/80 "Reglamento de Publicidad", se abonará por año el siguiente derecho, por cada faz que integre el elemento publicitario:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$166.00	\$140.00	\$83.00	\$57.00

Artículo 15º: Los aparatos o pantallas colocadas en la vía pública o visibles desde ella o aquellos montados en móviles, sobre los que se proyecten letreros y/o vistas en películas fotográficas, cinematográficas y/o de video, abonarán los siguientes derechos por mes o fracción:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$698.00	\$582.00	\$351.00	\$231.00

Artículo 16º: Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de teléfonos públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción y en todo el ejido del Partido \$ 1,304.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 17º: Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también, el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º, se abonará:

Por día y por persona \$ 180.00.-

Artículo 18º: Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo, por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará: Por día\$ 351.00.-

Este gravamen no alcanzará a los comercios que realicen una campaña publicitaria, donde las unidades a repartir no superasen las cinco mil (5.000) unidades en el mes.

Artículo 19º: Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad o elementos similares para ser distribuidos de acuerdo a la normativa vigente, se abonará:

a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma quince metros (0,15 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará	\$140.00
b) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma veintidós metros (0,22 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará	\$277.00
c) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b), se abonará	\$420.00
d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará	\$562.00
e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10) páginas, se abonará	\$838.00
f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará	\$1,118.00
g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contengan algún tipo de publicidad o identificación del mismo y utilice más de cien (100) bolsas diarias, se abonará	\$231.00
h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará	\$14.00

Este gravamen alcanzará a instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

Artículo 20º: Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

		Mínimo
a) De hasta cincuenta decímetros cuadrados (50dm ²) de superficie	\$23.00	\$65.00
b) De más de cincuenta decímetros cuadrados (50 dm ²) y hasta ochenta y dos decímetros cuadrados (82 dm ²)	\$44.00	\$126.00
c) Dos (2) paños	\$68.00	\$204.00
d) Tres (3) paños	\$95.00	\$282.00
e) Cuatro (4) paños	\$121.00	\$364.00
f) Cinco (5) paños	\$143.00	\$432.00

Artículo 21º: Por los avisos en los puestos de cigarrillos, golosinas, flores, periódicos, revistas y/o similares, instalados en la vía pública, conforme a las reglamentaciones vigentes, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción:

	CATEGORÍAS
--	------------

	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada anuncio y por metro cuadrado (m ²) o fracción	\$335.00	\$282.00	\$166.00	\$113.00

Artículo 22º: Por la exhibición de letreros en cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados, conforme lo determinado en el Decreto Nº 1.428/80, anexo III, incluido por Decreto Nº 2.000/85 “Reglamento de Publicidad”, se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$252.00	\$211.00	\$126.00	\$83.00

Los importes precedentes se aplican a elementos móviles o trasladables, cifras éstas que se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando se tratase de dispositivos fijos o adosados.

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 23º: Por la exhibición de avisos en cada pizarra y/o cartel de los denominados caballetes y/o carteles giratorios publicitarios y/o similares, debidamente autorizados, conforme lo determinado en el Decreto Nº 1.428/80, anexo III, incluido por Decreto Nº 2.000/85 “Reglamento de Publicidad”, se abonará por semestre, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción:

CATEGORÍAS			
Especial	1ra.	2da.	3ra.
\$252.00	\$211.00	\$126.00	\$83.00

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

C) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 24º: Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

CATEGORÍAS

	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	\$68.00	\$57.00	\$31.00	\$23.00

Artículo 25º: Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de\$ 698.00.-

Artículo 26º: por cada letrero anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año, en todo el ejido del partido:

a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a la publicidad no exceda el metro cuadrado (m ²), cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada	\$503.00
b) En hamacas, por cada una	\$503.00
c) En sombrillas y mesas, por cada una	\$503.00
d) En sillas, por cada una	\$282.00

Quando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Artículo 27º: por cada aviso anuncio pintado en heladeras, hamacas, sombrillas, mesas y/o sillas, se abonará por unidad y por año, en todo el ejido del partido:

a) En heladeras por cada una cuando la superficie destinada a la publicidad no exceda el metro cuadrado (m ²), cifra ésta que se verá incrementada en un cien por ciento (100%) cuando aquella se viere superada	\$503.00
b) En hamacas, por cada una	\$503.00
c) En sombrillas y mesas, por cada una	\$503.00
d) En sillas, por cada una	\$282.00

Quando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 28º: Por los letreros fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción \$ 113.00.-

Artículo 29º: Por los avisos fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m²) o fracción \$ 113.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 30º: Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo, por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año \$ 3,845.00.-

Artículo 31º: Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del partido, se abonarán por cada coche y por año \$ 755.00.-

E) IMPORTE MÍNIMO

Artículo 32º: Cuando se trate de tributos de carácter mensual el importe a liquidar en concepto de publicidad y propaganda no podrá ser inferior a \$ 351.00.-

CAPÍTULO 5

SUB RUBRO V - DERECHOS DE OFICINA

A) OBRAS PARTICULARES

Artículo 33º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de obras particulares, se abonará el derecho de oficina, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por cada revisión de anteproyecto	\$725.00
b) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$79.00
c) Además de lo establecido en el inciso b), se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$166.00
d) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del departamento de obras particulares y catastro	\$447.00
e) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$79.00

B) CATASTRO PARCELARIO Y TOPOGRAFIA

Artículo 34º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, por el visado municipal de cada plano de mensura,

subdivisión, redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma, cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$102.00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$79.00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$91.00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$31.00
e) Por cada copia de plano catastral del partido, escala 1:5000	\$231.00
f) Por cada copia de plano catastral del partido y/o plano con indicación de calles y alturas, según escala:	
1:10000	\$113.00
1:20000	\$98.00
1:25000	\$91.00
g) Por cada certificado de zonificación	\$113.00
h) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$113.00
i) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$79.00
j) Por visado de plano de mensura:	
j.1) Por cada parcela resultante con superficie de hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$135.00
j.2) Por cada parcela resultante con superficie de más de quinientos (500) metros cuadrados (m ²) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$231.00
j.3) Por cada parcela resultante con superficie de más de mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$290.00
En cualquiera de los casos señalados en los incisos j.1), j.2) y j.3), el importe mínimo será de	\$1,016.00
k) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisión	\$79.00

Artículo 35º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por solicitud de determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro (m) lineal o fracción	\$79.00
b) Por solicitud de determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro (m) lineal o fracción	\$79.00
c) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$79.00

d) Por cada solicitud de constancia, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$79.00
e) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de	\$1,016.00

C) ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DATOS ESPACIALES GEOREFERENCIADOS

Artículo 36º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de ordenamiento territorial, se abonará el derecho de oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por certificado de factibilidad urbanística:	\$808.00
a.1) Obras hasta mil metros cuadrados (1000 m ²)	\$2,263.00
a.2) Obras hasta cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$4,850.00
a.3) Obras de más de cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$204.00
b) Por cada copia de mapa del Partido con imagen aérea e información de calles y topónimos. Tamaño A3	\$204.00
c) Por cada copia de mapa del Partido con información temática. Tamaño A3	\$79.00
d) Por cada solicitud de certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$166.00
e) Por cada certificación/copia de documentación que se extienda	\$808.00

D) CERTIFICACIONES

Artículo 37º: Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) a.1) Por cuenta y/o rodado:	
1) De deuda, incluido el de multa	\$91.00
2) De estado de cuenta	\$562.00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta dos (2) días hábiles	\$469.00
2) Más de dos (2) días hábiles	\$277.00

b) Por cada planilla de prorrateo de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
b.1) Pavimento y desagües pluviales:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$22.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$65.00
b.2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$22.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$45.00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$140.00
d) Clasificación previa (artículo 2º, Ordenanza N° 4.433/75)	
d.1) Por declaración jurada	\$65.00
d.2) Por copia	\$22.00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza N° 4.433/75)	\$2,694.00
f) Certificado final de obra (artículo 14º, Ordenanza N° 4.433/75)	\$226.00
g) De aptitud para instalación eléctrica	\$79.00
h) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$79.00

E) PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 38º: El Departamento Ejecutivo fijará el valor por la entrega de cada pliego de bases y condiciones para la ejecución de obras públicas y/o realización de servicios, dicho importe no podrá superar la alícuota que a continuación se especifica, calculada sobre el valor del presupuesto oficial.

(*) Alícuota uno por mil (1‰)

F) TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 39º: Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

a)	Por vehículo habilitado para el transporte colectivo de pasajeros	\$1,836.00		
b)	Otros vehículos autorizados para el transporte de pasajeros	Taxis	Remises	Escolares
b.1)	Por la habilitación inicial	\$1,836.00	\$1,836.00	\$1,836.00
b.2)	Por la renovación anual	\$1,836.00	\$1,836.00	\$1,836.00
b.3)	Por cada prórroga registral solicitada	\$884.00	\$884.00	\$884.00
b.4)	Por apoderado/cambio de apoderado	\$884.00	\$884.00	\$884.00
b.5)	Por cambio de titularidad	\$1,836.00	\$1,836.00	\$1,836.00

b.6)	Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)	\$680.00	\$680.00	\$680.00
b.7)	Por duplicado de certificado de habilitación	\$476.00	\$476.00	\$476.00
b.8)	Por cambio de material (vehículo)	\$884.00	\$884.00	\$884.00
b.9)	Por cambio de material (vehículo) por destrucción total	\$544.00	\$544.00	\$544.00
b.10)	Por baja de habilitación	\$544.00	\$544.00	\$544.00
b.11)	Por cambio de agencia		\$884.00	
b.12)	Por verificación vehicular municipal	\$408.00	\$408.00	\$408.00
b.13)	Por tramitaciones varias no especificadas	\$408.00	\$408.00	\$408.00
c)	Por la habilitación de conductores u otros auxiliares necesarios para la prestación del servicio	Taxis	Remises	Escolares
c.1)	Por conductor titular habilitado	\$612.00	\$612.00	\$612.00
c.2)	Por conductor no titular habilitado	\$748.00	\$748.00	\$748.00
c.3)	Por habilitación de auxiliares del transporte escolar			\$476.00
c.4)	Por duplicados de credencial de los arriba mencionados	\$408.00	\$408.00	\$408.00
c.5)	Por baja de habilitación de los arriba mencionados	\$408.00	\$408.00	\$408.00
c.6)	Por tramitaciones varias no especificadas	\$408.00	\$408.00	\$408.00
d)	Por agencias de remis			
d.1)	Por inscripción inicial		\$4,080.00	
d.2)	Por renovación anual		\$4,080.00	
d.3)	Por cada prórroga registral solicitada		\$884.00	
d.4)	Por presentación/cambio representante/apoderado		\$884.00	
d.5)	Por cambio de titularidad		\$2,040.00	
d.6)	Por cambio de firma/razón social/socios		\$4,080.00	
d.7)	Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)		\$680.00	
d.8)	Por duplicado de certificado de habilitación		\$680.00	
d.9)	Por tramitaciones varias no especificadas		\$680.00	

Artículo 40º: Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a)	Por cada solicitud de registro oficial o su renovación y como tributo básico	\$348.00
a.1)	Por cada año de vigencia	\$35.00
b)	Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$238.00
b.1)	Por cada año de vigencia	\$35.00
c)	Por cada solicitud de cambio de domicilio, aptitud psicofísica y/o certificación de licencia de conductor o certificado de legalidad	\$90.00
d)	Adicionar cargo por protección ciudadana y uso de oficina	s/resulte

Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.

Exímase del pago de los montos referentes a la licencia de conducir con categoría d.3) Servicios de Urgencia, Emergencia y similares, a los agentes municipales que revisten cargos de choferes de Emergencia de la Subsecretaría de Emergencia y Defensa Civil, al igual que a los choferes de los Bomberos Voluntarios del partido.

En el caso de los registros de conducir comprendidos en el párrafo precedente, el municipio absorberá el pago de aquellos montos que deban abonarse al Gobierno Nacional y/o al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

G) VARIOS

Artículo 41º: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$143.00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de obras públicas de la municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$447.00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el cementerio municipal	\$31.00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$91.00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$188.00
e.2) Por renovación anual	\$147.00
e.3) Revalidación	\$97.00
e.4) Revalidación de renovación	\$97.00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial Nº 3.055/77	\$367.00
g) Por el libro registro de inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$322.00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$404.00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$322.00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$143.00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte papel, magnético, óptico o similares	\$31.00
j) Por cada Código de Edificación	\$306.00
k) Por cada digesto municipal	\$367.00

l) Por extracción de árboles debidamente autorizados, exceptuándose árboles secos cuyas características naturales de deterioro deberán ser acreditadas fehacientemente en el expediente respectivo	\$3,070.00
ll) Por cada reglamento de funcionamiento de ferias (Ordenanza Nº 4.976/78)	\$22.00
m) Por cada reglamento de procedimiento de faltas y penalidades (Ordenanza Nº 5.041)	\$22.00
n) Por cada reglamento de publicidad (Decreto Nº 1.428/80 y sus modificaciones)	\$22.00
ñ) Por la suscripción anual al diario de sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$79.00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$31.00
p) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	
p.1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$808.00
p.2) De electromecánica, en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta cien (100) H.P.	\$808.00
De ciento un (101) H.P. a doscientos cincuenta (250) H.P.	\$1,077.00
De doscientos cincuenta y un (251) H.P. a quinientos (500) H.P.	\$1,482.00
De quinientos un (501) H.P. a mil (1000) H.P.	\$1,886.00
De mil un (1001) H.P. a mil quinientos (1500) H.P.	\$2,560.00
De mil quinientos un (1501) H.P. a dos mil (2000) H.P.	\$3,367.00
De dos mil un (2001) H.P. a tres mil (3000) H.P.	\$4,311.00
De más de tres mil (3000) H.P. o equivalente	\$5,388.00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$188.00
p.3) Por habilitación de equipos de elevación:	
p.3.1) Ascensores hasta cinco (5) paradas	\$1,617.00
p.3.2) Ascensores con más de cinco (5) paradas	\$2,694.00
p.3.3) Montacargas	\$808.00
p.3.4) Puente grúa	\$1,077.00
p.3.5) Monta autos	\$2,694.00

p.3.6) Guarda mecanizada	\$2,694.00
p.4) Fíjese el derecho de habilitación por instalación o ampliación de potencia:	
p.4.1) Hasta cinco (5) H.P.	\$162.00
Por H.P. excedente	\$18.00
p.4.2) Por cada KW	\$30.00
p.4.3) Por cada KVA	\$27.00
p.5) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de grupos electrógenos, escaleras mecánicas, hornos de combustión y calderas	\$673.00
p.6) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de soldadora autógena, guinches aparejos, cintas transportadoras, chimeneas	\$404.00
p.7) Fíjese el derecho de habilitación por la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases	\$269.00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera de vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$159.00
r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11.459 de radicación industrial, se abonará:	
r.1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$404.00
r.2) Por cada sellado de certificación de zona	\$322.00
r.3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$404.00
r.4) Por cada sellado de auditoría ambiental y/o resolución N° 80/99 (S.P.A.)	\$486.00
r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$135.00
s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto N° 728/97	\$1,077.00
t) Por cada consulta de localización industrial	\$248.00
u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$404.00
v) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$203.00
w) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w.1) Por cada solicitud de habilitación	\$277.00

w.2) Por cada renovación anual	\$226.00
x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$562.00
y) Por la tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$335.00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de la declaración jurada:	
z.1) Según Ordenanza Nº 5.880/84	\$166.00
z.2) Según Ordenanza Nº 9.431/01	\$335.00
a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria. Se deja establecido que para el caso de solicitarse copia de actuaciones administrativas, el costo de su extracción quedará a cargo del requirente.	\$113.00
a.b) Por cada plano o cuadernillo del Partido, se abonará:	
a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10000	\$113.00
a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30000	\$31.00
a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$31.00
a.c) Oficios de constatación por espectáculos:	
a.c.1) Oficios de constatación a salones bailables	\$4,189.00
a.c.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$1,393.00
a.c.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	\$695.00
a.c.4) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, hasta doscientos (200) chicos	\$1,348.00
a.c.5) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de doscientos uno (201) a cuatrocientos (400) chicos	\$2,021.00
a.c.6) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de más de cuatrocientos (400) chicos	\$2,694.00

a.d) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	
Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la alta y/o baja del vehículo en los registros del municipio	\$224.00
a.e) Por la certificación de aptitud de instalaciones eléctricas:	
a.e.1) Domiciliarios monofásicos	\$135.00
a.e.2) Domiciliarios trifásicos	\$269.00
a.e.3) Comerciales monofásico o trifásico	\$404.00
a.e.4) Industrial trifásico	\$539.00
a.f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16º de la Ordenanza N° 9.979/05	
a.f.1)De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m ²)	\$592.00
a.f.2)De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$1,190.00
a.f.3)De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m ²)	\$1,782.00
a.f.4)De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$2,380.00
a.f.5)De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$2,972.00
a.f.6)De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$3,570.00
a.f.7)De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$4,162.00
a.f.8)De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$4,760.00
a.f.9)De mil un (1.001) a mil ciento veinticinco (1.125) metros cuadrados (m ²)	\$5,345.00
a.f.10)De mil ciento veintiséis (1.126) a mil doscientos cincuenta (1.250) metros cuadrados (m ²)	\$5,950.00
a.f.11)De mil doscientos cincuenta y uno (1.251) a mil trescientos setenta y cinco (1.375) metros cuadrados (m ²)	\$6,542.00
a.f.12)De mil trescientos setenta y seis (1.376) a mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m ²)	\$7,140.00
a.f.13)De más de mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m ²)	\$8,160.00
a.g) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8º de la Ordenanza N° 9.385/01:	
a.g.1)De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m ²)	\$592.00

a.g.2)De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$1,190.00
a.g.3)De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m ²)	\$1,782.00
a.g.4)De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$2,380.00
a.g.5)De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$2,972.00
a.g.6)De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$3,570.00
a.g.7)De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$4,162.00
a.g.8)De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$4,760.00
a.h) Antenas, soportes de antenas y equipos e instalaciones complementarias para transmisión de datos, comunicaciones, telefonía celular, prestaciones de radiofrecuencia y similares que surjan según avance de la tecnología:	
a.h.1) Por la solicitud de localización	\$2,040.00
a.h.2) Por la presentación de Planos de Obra Civil, estructuras y sus cálculos complementarios	\$1,700.00
a.i) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales:	
a.i.1) Al aire libre y/o estadios	\$46,560.00
a.i.2) En micro estadios o espacios cerrados	\$23,279.00
a.i.3) En otros lugares (no previstos)	\$6,984.00
Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100%) del gravamen	
a.j) Por la venta de pirotecnia estacional:	\$1,278.00
a.j.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas)	\$6,049.00
a.j.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidas anteriormente	\$2,328.00
a.k) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza Nº 10.494)	\$449.00

a.l) Por las tramitaciones de factibilidad referidas a las Ordenanzas N° 8.587/97, 9.385/01, 10.520/08 y 10.521/08 (cafés, bares, pizzería, restaurantes, salón de fiestas y/o infantiles, salas velatorias, como así también, toda actividad que necesite factibilidad para habilitar)	\$135.00
a.II) Por cada solicitud de visación previa de planos de instalaciones electromecánicas	\$500.00
a.m) Por cada visado de planos de obra civil conforme a destino, según Ordenanza N° 9.164/00	\$1,278.00

H) ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

Artículo 42º: Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	\$335.00
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	\$447.00
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	\$277.00
d) Por cada ensayo de testigo de probeta a compresión Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	\$200.00
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este partido	\$200.00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	\$166.00
g) Por cada dosificación de hormigón	\$673.00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	\$781.00

i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	\$2,234.00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control)	\$1,118.00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de más o menos (+ o -) quince por ciento (15%)	\$673.00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$335.00
ll) Por cada determinación en obra con voluménometro de densidad y humedad	\$113.00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$226.00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$335.00
ñ) Por cada estudio de granulometría	\$673.00
o) Por cada estudio Marshall, determinación, de efluencia y estabilidad	\$166.00
El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10)	

Artículo 43º: Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

- 1) Trámite NO PREVISTO \$ 97.00.-
- 2) Por reposición de sellado \$ 46.00.-

CAPÍTULO 6

SUB RUBRO VI - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 44º: En concepto de derechos de construcción se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota del uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra, según tipo de obra y destino, que adopta el Colegio de Arquitectos e Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la Ley arancelaria provincial, excepto en los siguientes casos:

- a) Para viviendas unifamiliares, la alícuota a aplicar será de cero coma cinco por ciento (0,5%).
- b) En los distritos especiales E8 y E9, cualquiera sea su destino y superficie la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2%).

A aquellas obras que cuenten con destino de vivienda o de vivienda multifamiliar, localizadas en la zona D), según el artículo 44º de la Ordenanza Fiscal, se les efectuará un descuento del cuarenta por ciento (40%) en los derechos de construcción correspondientes al destino indicado.

B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 45º: En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio municipal, los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas, las que se tasarán en razón a pesos once mil seiscientos cuarenta y dos (\$ 11,642.00) por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

C) DEMOLICIONES

Artículo 46º: En concepto de permiso de demolición se abonará el cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto de las obras a demoler.

Dicho derecho se determinará a razón de valuar el metro cuadrado (m²) de acuerdo con la escala que según el tipo de construcción que se establece en el ítem a) del presente Capítulo.

Si la demolición se hubiese efectuado sin permiso municipal los derechos respectivos sufrirán un recargo del cien por ciento (100%).

D) DESESTIMIENTO DE OBRA

Artículo 47º: Cuando se trate de desestimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos por construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a \$ 725.00.-

E) DERECHO MÍNIMO

Artículo 48º: El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de \$ 725.00.-

F) CONSTRUCCIONES SIN PERMISO MUNICIPAL

Artículo 49º: Se aplicará un recargo sobre los derechos de construcción en todas las obras iniciadas y ejecutadas sin permiso reglamentario del cien por ciento (100%) y todas las obras ejecutadas sin permiso, no reglamentarias, del doscientos por ciento (200%).

CAPÍTULO 7

SUB RUBRO VII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

Artículo 50º: Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción\$ 2,969.00.-

Artículo 51º: Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permisionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de \$ 148.00.-

Artículo 52º: Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres por dos coma cincuenta metros (3 x 2,50 mts), por cada feria asignada	\$30.00
---	---------

Artículo 53º: Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por la Ordenanzas vigentes, se abonará:

a) Puestos estacionales, por día y por puesto	\$76.00
b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m ²)	\$8.00

B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

Artículo 54º: Por la ocupación de la acera con quioscos, mesas, sillas, hamacas, sillones, mecedoras, bancos o similares, se abonará por los valores mensuales los siguientes derechos:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m ²) o fracción excedente	\$79.00			
		Categorías conforme zonificación artículo 118º Ordenanza Fiscal		
		Especial	Primera	Resto
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	\$292.00	\$193.00	\$117.00	
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$231.00	\$158.00	\$79.00	

Para la colocación de éstos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La colocación de los mismos sin el correspondiente permiso dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", en lo que a su liquidación se refiere.

Artículo 55º: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales, el importe que en cada caso se señala:

a) Por cada surtidor instalado en la vía pública, cualquiera fuere el elemento a proveer	\$30.00
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:	

b.1) Tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas, por cada cien metros (100 mts) o fracción	\$27.00
b.2) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m ²) de superficie	\$8.00
c) Por la utilización, debidamente autorizada, de las columnas de propiedad municipal, para sostén de redes aéreas, por cada una	\$8.00
d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:	
d.1) Con garitas de seguridad	\$777.00
d.2) Con postes u otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	\$7.00
e) Por la utilización, debidamente autorizada, de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de estacionamiento medido, por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$226.00
f) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial entre discos o por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$231.00
g) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial de discapacitados motrices. Este cobro se realizará sólo en oportunidad de su otorgamiento e incluye las tareas de demarcación horizontal y vertical pertinentes	\$2,312.00

No serán alcanzados por los incisos b.2), e), f) y g) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

C) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 56º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas, no ordenadas por la municipalidad y referidas a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará:

a) Conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos o gaseosos o redes de transmisión telefónica, por metro lineal (m):	
a.1) En vereda	\$39.00

a.2) En pavimento	\$82.00
Este servicio en ningún caso será inferior a	\$226.00
b) Por la instalación de cámaras subterráneas o elevadas, por metro cúbico (m ³) o fracción	\$292.00
c) Por colocación de poste y/o rienda, por unidad	\$90.00
d) Por conexión domiciliaria de agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes y/o roturas en general, por metro cuadrado (m ²) o fracción:	
d.1) En veredas	\$292.00
d.2) En pavimento	\$562.00
e) Por obras de mantenimiento de redes, ya sea de agua corriente, desagües, de gas y/o transmisión telefónica por metro cuadrado (m ²) o fracción:	
e.1.) En vereda	\$292.00
e.2) En pavimento	\$562.00
f) Colocación buzón armario	\$898.00

Artículo 57º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará, valores mensuales \$ 367.00.-

D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 58º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) ESPACIO AÉREO:	
a.1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m ²) de superficie y por piso	\$292.00
a.2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas y/o similares, por metro cuadrado (m ²) de superficie y por piso	\$103.00
b) SUBSUELOS:	
b.1) Por metro cuadrado (m ²) de superficie por piso	\$292.00

E) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 59º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m²) o fracción de superficie de la vía pública ocupada \$ 14.00.-

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de pesos cuatrocientos cuarenta y siete (\$ 447.00.-) y un máximo de pesos tres mil trescientos cincuenta y dos (\$ 3,352.00.-).

Estos dos (2) últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez metros (10 mts) de frente.

En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez metros (10 mts) o fracción excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un metro (1 m) de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos en el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el Departamento de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicho Departamento.

La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Por otras ocupaciones provisorias de la vía pública se abonaran los siguientes conceptos:

a) Por la utilización y cierre parcial, debidamente autorizados, de la calzada para la realización de tareas de hormigonado, carga, descarga, elevación de mercaderías o dispositivos que así lo requieran, por cada doce horas (12 hs)	\$748.00
b) Por cortes de circulación en la vía pública para eventos con asistencia de inspectores de tránsito, por día o fracción, salvo los exceptuados por la disposición autorizante	\$748.00

No serán alcanzados por los incisos a) y b) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Artículo 60º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, cuando su permanencia exceda las cuarenta y ocho horas (48 hs) la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día \$ 57.00.-

F) EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 61º: Los prestatarios de servicios públicos por el uso del espacio de superficie aéreo y/o subterráneo, por la ocupación con redes centrales y domiciliarias, abonarán en forma mensual las alícuotas que a continuación se detallan:

- a) AYSA S. A.: Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo para el tendido de cañerías centrales y redes de distribución para la provisión de agua potable y descarga de líquidos cloacales, abonará una tasa en concepto de canon del seis con cuatrocientos veinticuatro por ciento (6,424 %) de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, efectuada en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, a los usuarios del Partido de Lanús.
- b) METROGAS S.A.: Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo o subsuelo, por el tendido de redes de alta presión y de distribución, abonará una tasa en concepto de canon del tres con doscientos doce por ciento (3,212 %) sobre el total de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a usuarios del Partido de Lanús.
- c) Restantes empresas prestatarias de servicios públicos: Por el uso del espacio de superficie y/o subterráneo o subsuelo, por el tendido de redes de alta presión y de distribución, abonará una tasa en concepto de canon del tres con doscientos doce por ciento (3,212 %) sobre el total de las entradas brutas recaudadas (principio de lo percibido) deducido todo tipo de gravamen que lo integre, en el mes inmediato anterior al del vencimiento de pago, por los servicios prestados a usuarios del Partido de Lanús.

CAPÍTULO 8

SUB RUBRO VIII - DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 62º: El público concurrente a los espectáculos sociales (bailes, diversiones en general y similares) o deportivos, abonará el diez coma cinco por ciento (10,5%) sobre el valor de cada entrada, deducidos los impuestos que la incrementan.

Los empresarios y/o responsables del espectáculo actuarán como agentes de retención, quienes responderán solidariamente con el titular del local o las autoridades de la institución en donde éste se realice debiendo confeccionar y presentar la declaración jurada correspondiente para que en base a ella se efectúe la liquidación respectiva y se abonen los importes retenidos.

Artículo 63º: Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter bailable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares, abonarán:

a) Por día	\$113.00
b) Por año	\$6,267.00

Artículo 64º: Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones, por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva \$ 3,461.00.-

CAPÍTULO 9

SUB RUBRO IX - PATENTE DE RODADOS

Artículo 65º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial							\$8.00
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor							\$14.00
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas, de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:							
Modelo	Hasta 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2017	\$52.00	\$91.00	\$124.00	\$150.00	\$192.00	\$271.00	\$366.00
2016	\$45.00	\$83.00	\$120.00	\$143.00	\$178.00	\$260.00	\$351.00
2015	\$44.00	\$79.00	\$110.00	\$129.00	\$166.00	\$238.00	\$313.00
2014	\$38.00	\$76.00	\$98.00	\$117.00	\$158.00	\$219.00	\$286.00
2013	\$38.00	\$69.00	\$97.00	\$103.00	\$143.00	\$211.00	\$269.00
2012	\$37.00	\$65.00	\$83.00	\$98.00	\$135.00	\$193.00	\$241.00
2011	\$31.00	\$63.00	\$79.00	\$97.00	\$129.00	\$180.00	\$216.00
2010	\$27.00	\$58.00	\$76.00	\$95.00	\$120.00	\$173.00	\$211.00
2009	\$27.00	\$53.00	\$69.00	\$91.00	\$113.00	\$162.00	\$200.00
2008	\$23.00	\$52.00	\$65.00	\$83.00	\$110.00	\$158.00	\$193.00
2007	\$23.00	\$45.00	\$63.00	\$82.00	\$103.00	\$143.00	\$188.00
2006	\$18.00	\$44.00	\$58.00	\$79.00	\$98.00	\$135.00	\$178.00
2005/2001	\$18.00	\$38.00	\$53.00	\$76.00	\$97.00	\$117.00	\$173.00
2000/1997	\$15.00	\$31.00	\$44.00	\$58.00	\$76.00	\$91.00	\$135.00

Artículo 66º: Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará \$ 117.00.-

CAPÍTULO 10

SUB RUBRO X - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 67º: La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Documentos por transacciones o movimientos en ganado bovino y equino:	
Montos cabeza o cuero	\$11.00
b) Documentos por transacciones o movimientos en ganado ovino	
Montos por cabeza o cuero	\$1.00
c) Documentos por transacciones o movimientos de ganado porcino	
	Animales de

	Hasta 15 kgs		Más de 15 kgs
Montos por cabeza o cuero	\$1.00		\$10.00
	Bovino Equino	Ovino	Porcino
1) Correspondientes a marcas y señales:			
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$238.00	\$117.00	\$301.00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$166.00	\$76.00	\$200.00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$83.00	\$39.00	\$103.00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$166.00	\$76.00	\$200.00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$166.00	\$76.00	\$200.00
2) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:			
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$5.00	\$39.00	\$12.00
b) Duplicados de certificados de guía	\$23.00	\$57.00	\$27.00

CAPÍTULO 11

SUB RUBRO XI - DERECHOS DE CEMENTERIO

A) BÓVEDAS Y PANTEONES

Artículo 68º: Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años, renovables y se abonará por metro cuadrado (m²) el siguiente valor \$ 6,706.00.-

Artículo 69º: Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda, se abonará por metro cuadrado (m²) \$ 2,394.00.-

Artículo 70º: Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m²) \$ 4,168.00.-

Artículo 71º: Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal (m) o fracción de frente y por mes \$ 27.00.-

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

B) SEPULTURAS

Artículo 72º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, considerándose para aquellos en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de tres (3) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	\$1,586.00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$537.00
c) Renovación de la concesión por cada año	\$271.00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$166.00
e) Por prorroga de renovación anual término vencido	\$68.00

C) NICHOS

Artículo 73º: Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

Fila	Concesión de tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$3,623.00
b) Primera, nicho simple	\$2,988.00
c) Segunda, por cada nicho	\$2,988.00
d) Tercera, por cada nicho	\$2,565.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$1,783.00
f) Adicional por prorroga anual de renovación con término de arrendamiento vencido	\$113.00

Artículo 74º: Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) años y se abonará:

Fila	Concesión de tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$1,360.00
b) Primera, nicho simple	\$1,208.00
c) Segunda, por cada nicho	\$1,208.00
d) Tercera, por cada nicho	\$1,149.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$966.00
f) Quinta, por cada nicho	\$850.00
g) Sexta, por cada nicho	\$752.00

D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

Artículo 75º: Por el servicio de introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, e inhumación, por única vez, se abonará:

1) Introducción de fallecidos:	
1.a) Por ataúdes	\$1,118.00
1.b) Por restos en urna	\$562.00
2) Inhumación:	
2.a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$447.00
2.b) Por cadáver sepultado en nicho	\$306.00
2.c) Por cadáver inhumado en tierra	\$143.00
2.d) Por cadáver entrado en depósito	\$143.00
2.e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$143.00
2.f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$113.00
2.g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$53.00
2.h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente	

El tributo fijado por el inciso 1) no alcanza a las inhumaciones, introducciones o depósitos de ataúdes o urnas en bóvedas o en nichos con derecho o asignación adquirida con anterioridad a ésta tramitación, cuando la misma corresponda a integrantes del grupo familiar.

Cuando luego del ingreso en las condiciones descriptas, se produzca el arrendamiento y traslado a otra locación, deberá ingresar el gravamen por introducción del inciso 1), sin perjuicio de las demás imposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 76º: Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$335.00
b) Ataúdes para niños	\$226.00
c) Urnas	\$226.00
d) Urna cenicera	\$113.00
e) Restos óseos para estudio	\$158.00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiere arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo 77º: Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$135.00
b) Urnas	\$31.00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos, los ataúdes o urnas, deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 78º: Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará \$ 306.00.-

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermediarias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 79º: Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual \$ 306.00.-

Artículo 80º: Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de \$ 3,706.00.-

A fin de mantener vigente su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía, deberán efectuar un depósito por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el capítulo 13 de la Ordenanza Impositiva.

G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS

Artículo 81º: Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará \$ 277.00.-

Artículo 82º: Por el levantamiento de losas de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará por cada sepultura la suma de \$ 65.00.-

Artículo 83º: Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará \$ 277.00.-

Artículo 84º: Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes, las personas o empresas que realicen construcciones en el cementerio, abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción	\$143.00
b) Por cada monumento	\$79.00

H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 85º: Cuando se soliciten duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

a) Título de sepultura nicho	\$79.00
b) Título de bóveda o panteón	\$143.00
c) Título de inhumación a bóveda o panteón	\$79.00

CAPÍTULO 12

SUB RUBRO XII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

A) FISCALIZACIÓN SANITARIA

Artículo 86º: Por los servicios destinados a la inspección e higiene de:

a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$299.00
b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$597.00

Artículo 87º: Por los servicios relacionados con la fiscalización sanitaria que determina el Decreto Provincial Nº 3.055/77, serán de aplicación los aranceles que fija el Decreto Provincial Nº 2.207 de fecha 19 de abril de 1985, sujeto a las modificaciones previstas en su artículo 19º.

B) PATENTE CANINA

Artículo 88º: Por cada patente anual de perros, se abonará \$ 148.00.-

C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES

Artículo 89º: Por la remoción de vehículos abandonados, estacionados en o incautados por infracción en la vía pública:

a)	Acarreo:	
a.1)	Motocicletas, motonetas, ciclomotores, cuatriciclos	\$653.00
a.2)	Automóviles o vehículos tipo pick up	\$1,306.00
a.3)	Camiones, colectivos, ómnibus, tráilers, acoplados y volquetes	\$1,958.00

El rescate del vehículo estará sujeto a la regularización previa del acta de contravención labrada por la infracción cometida.

Artículo 90º: Por los gastos de mantenimiento de animales, por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares destinados al efecto por la autoridad, se abonará:

a)	Por cada motocicleta, motoneta, ciclomotor o cuatriciclo, por día	\$97.00
b)	Por cada vehículo de tracción animal, por día	\$82.00

c)	Por automóviles o vehículos tipo pick up, por día	\$163.00
d)	Por camiones, colectivos, ómnibus, trailers, acoplados, volquetes, por día	\$261.00
e)	Por cada animal, por día	\$231.00

D) SERVICIO DE LIMPIEZA

Artículo 91º: Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs), se abonará \$ 673.00.-

Artículo 92º: Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo, de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará:

a) Por cada metro cúbico (m³), cuando el volumen resulte mayor a un metro cúbico (1 m³) y menor a cinco metros cúbicos (5 m³)	\$539.00
b) Por cada metro cúbico (m³), cuando el volumen supere los cinco metros cúbicos (5 m³) y no supere los diez metros cúbicos (10 m³)	\$808.00
c) Por cada metro cúbico (m³), cuando el volumen supere los diez metros cúbicos (10 m³)	\$1,077.00

Por el retiro de tierra y/o escombros, como asimismo de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal de recolección, se abonará, por metro cúbico (m³) \$ 296.00.-

E) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

Artículo 93º: Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores			
Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
De más de tres (3) y hasta cien (100)	cuatro (4) H.P.	\$19.00	\$5.00
Desde ciento uno (101) y hasta doscientos cincuenta (250)	cien (100) H.P.	\$466.00	\$4.00
Desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta quinientos (500)	doscientos cincuenta (250) H.P.	\$1,025.00	\$3.00
Desde quinientos uno (501) y hasta mil (1000)	quinientos (500) H.P.	\$1,790.00	\$2.00
Desde mil uno (1001) y hasta mil quinientos (1500)	mil (1000) H.P.	\$2,921.00	\$2.00
Desde mil quinientos uno (1501) y hasta dos mil (2000)	mil quinientos (1500) H.P.	\$3,785.00	\$1.00

Desde dos mil uno (2001) y hasta tres mil (3000)	dos mil (2000) H.P.		
Más de tres mil (3000)	tres mil (3000) H.P.	\$4,450.00	\$1.00

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos:	
b.1) Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:	
b.1.a) Por cada K.V.A. (kilovoltamper)	\$6.00
b.1.b) Por cada K.W. (Kilowat)	\$8.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministro de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:	
c.1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento	\$80.00
c.2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas	\$14.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:	
d.1) Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 lts) o fracción, para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos	\$ 38.00
e) Caldera a vapor:	
e.1) Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de superficie de calefacción	\$ 4.00

Artículo 94º: Por la inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:	
1.a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar	\$52.00
1.b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón	\$140.00

1.c) Calderas en edificios particulares, por cada uno	\$76.00
2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:	
2.a.1) Ascensores, por cada parada	\$45.00
2.a.2) Por cada unidad de capacidad de personas	\$68.00
2.b.1) Montacargas, monta autos y guarda mecanizada	\$57.00
2.b.2) Por cada parada	\$57.00
2.b.3) Por cada fracción de ciento cincuenta kilogramos (150 kgs) de capacidad	\$180.00
2.c) Por escaleras mecánicas	\$180.00
3) Por la inspección técnica destinada a fiscalizar las estructuras de soportes de antenas y antenas, que más abajo se detallan, se abonarán los valores mensuales que en cada caso se establece:	
3.a) Telecomunicaciones de telefonía celular:	
Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$11,227.00
3.b) Telecomunicaciones de radio AM, FM y TV por aire:	
Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$1,617.00
3.c) Transmisión por radiofrecuencia:	
Por cada estructura soporte de antenas, conjunto de elementos e instalaciones complementarias	\$1,617.00

F) TASA POR APTITUD AMBIENTAL

Artículo 95º: Por los servicios destinados a acreditar el concepto de aptitud ambiental exigido por la Ley N° 11.459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada dos (2) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de \$ 933.00.-

G) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 96º: Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan, se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifica:

a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico:	
a.1) De uso unipersonal	\$113.00
a.2) De uso grupal	\$166.00
b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de proyectores, reproductores, circuitos cerrados de aire o cable	\$219.00
c) Por cada pista de bowling profesional o automática	\$113.00
d) Por cada mesa de billar con tronera, pool, mini pool o similares	\$148.00
e) Por cada mesa de ping pong, tenis de mesa o similares	\$38.00
f) Por cada juego de metegol	\$38.00
g) Por cada fonola o vitrola que funcione a cospel o moneda	\$38.00
h) Por cada pista de patín, patineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o vóley	\$306.00
i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$148.00
j) Por cada equipo instalado para ser utilizado en la prestación al público del servicio de internet	\$38.00
k) Por todo otro juego de esparcimiento no especificado en los incisos que anteceden	\$113.00

H) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Artículo 97º: Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:

a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remis	\$63.00
b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$124.00
c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva comuna, cada uno	\$120.00

d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$4.00
e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$63.00
f) De casa particulares:	
f.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$409.00
f.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$14.00
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:	
g.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$823.00
g.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$14.00
h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades sociales accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones y/o similares), se abonará un tributo de	\$120.00
i) Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitales, unidades sanitarias, centros de salud, salas de primeros auxilios.	

Artículo 98º: Por los servicios de desratización:

1) De casas particulares hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$685.00
2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$14.00

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por ciento (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o evidente estado de abandono.

I) CONTROL DE CARGAS

Artículo 99º: Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el artículo 24º del Decreto Nº 4.423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosos, forrajeras y papas), se abonará una tasa de \$ 65.00.-

J) PESAS Y MEDIDAS

Artículo 100º: Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a

tales, en locales, establecimientos u oficinas. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

a) Por cada balanza (cualquiera sea el mecanismo):	
a.1) Hasta cinco kilogramos (5 kgs)	\$31.00
a.2) De más de cinco kilogramos (5 kgs)	\$45.00
b) Básculas:	
b.1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada	\$97.00
b.2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas	\$129.00
b.3) Por cada una con capacidad entre cinco (5) y diez (10) toneladas	\$214.00
b.4) Por cada una con capacidad de más diez (10) toneladas	\$422.00
c) Medidas de longitud:	
c.1) Hasta cinco metros (5 mts)	\$31.00
c.2) De más de cinco metros (5 mts) y hasta diez metros (10 mts)	\$45.00
c.3) De más de diez metros (10 mts) y hasta cincuenta metros (50 mts)	\$180.00
c.4) De más de cincuenta metros (50 mts)	\$320.00
d) Medidores de sustancias líquidas:	
d.1) Por cada juego de medidas de hasta diez decímetros cúbicos (10 dm ³)	\$44.00
d.2) De más de diez decímetros cúbicos (10 dm ³) y hasta cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$95.00
d.3) De más de cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$140.00
d.4) Por cada boca de expendio de cada surtidor	\$79.00

K) OCUPACIÓN DE INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 101º: Por la ocupación de inmuebles de dominio municipal, se abonará un canon del diez por ciento (10%) de su valor fiscal.

CAPÍTULO 13

SUB RUBRO XIII - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIAL

VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 102º: La contribución especial por mantenimiento de red vial establecida por el artículo 182º de la Ordenanza Fiscal será calculada conforme a módulos:

a) Se instituye el módulo referenciado en el artículo 183º de la parte fiscal. Ante razones económicas y/o administrativas que así lo demandarán el Departamento Ejecutivo podrá modificar la equivalencia del módulo mencionado.

- b) Se impone un módulo por cada pesos diez mil (\$ 10,000.00.-) de ingresos declarados a los fines de la aplicación del artículo 85º de la Ordenanza Fiscal, incluyendo los provenientes de exportaciones.
- c) Como contribución mínima mensual se establece un décimo (1/10) del módulo por cada metro cuadrado (m²) de superficie total de la explotación. Este mínimo será utilizado también para aquellas actividades cuyos ingresos no estuviesen alcanzados por el tributo cuya base imponible define el artículo 85º de la Ordenanza Fiscal.
- d) Se impone un módulo diario por vehículo de transporte de pasajeros autorizados por organismos nacionales, provinciales o municipales que tengan asignadas por ellos su terminal o cabecera en el distrito de Lanús, en la vía pública o en predios de propiedad nacional, provincial o municipal.
- e) No estarán alcanzados por esta contribución los casos en los cuales el importe que corresponda de acuerdo con los puntos anteriores sea inferior a dos (2) mínimos mensuales establecidos por el artículo 6º de la Ordenanza Impositiva anual.
- f) Se impone la contribución de dos décimos (2/10) de módulo mensual por cada metro cuadrado (m²) de construcción a percibir a partir del permiso de inicio de obra y hasta la asignación del aforo que en definitiva le corresponda por registro de los nuevos destinos de lo construido. En caso de omisión del pago mencionado será liquidado el monto equivalente a veinticuatro (24) meses en el momento de solicitar el final de obra.
- Quedan exceptuadas las obras correspondientes a viviendas unifamiliares, como así también las viviendas multifamiliares de hasta quinientos metros cuadrados (500 m²) de superficie total o que no excedan de cuatro (4) pisos de altura.

CAPÍTULO 14

SUB-RUBRO XIV - TASA POR SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS ÁRIDOS

Artículo 103º: Atento a lo dispuesto en la parte fiscal, determínese una tasa equivalente a pesos setenta (\$70.00.-) por metro cuadrado (m²) de obra y/o demolición.

CAPÍTULO 15

SUB-RUBRO XV - INFRACIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 104: Por las multas determinadas en el inciso d) del artículo 46º aplíquense los siguientes valores:

- Con un ingreso país anual de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00.-)
- Con un ingreso país anual entre pesos un millón uno (\$ 1.000.001,00.-) y hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-), le corresponderá una multa de pesos quinientos (\$ 500,00.-)
- Con un ingreso país anual mayor a pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos mil quinientos (\$ 1.500,00.-)

Artículo 105º: Por las multas determinadas en el inciso e) del artículo 46º aplíquense los siguientes valores:

- Con un ingreso país anual de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos cuatro mil (\$ 4.000,00.-)
- Con un ingreso país anual entre pesos un millón uno (\$ 1.000.001,00.-) y hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-), le corresponderá una multa de pesos ocho mil (\$ 8.000,00.-)

-Con un ingreso país anual mayor a pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00.-)

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 106º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir los porcentajes de recargos y tasas de interés que determinan los artículo 20º y 46º de la presente Ordenanza Fiscal; cuando razones presupuestarias así lo aconsejen como asimismo el redondeo de los importes de las tasas, derechos y contribuciones que surjan como consecuencia de la actualización tarifaria prevista en el presente Capítulo, para aquellos rubros que tal procedimiento no incida significativamente en su monto.

Artículo 107º: Para la percepción de los adicionales previstos al final de los artículos 58º y 119º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes importes y porcentajes:

a) Se incluirá en cada recibo emitido por los motivos que se señalan, los importes detallados a continuación:	
a.1) Por derechos de oficina por gestiones referentes a licencias de conductor	\$23.00
a.2) Por la percepción del impuesto a los automotores o patente de rodados	\$14.00
a.3) Por la percepción de tributos vencidos, recargos y multas al 31/12/16	\$8.00
b) A la tasa resultante de la aplicación de los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, se le adicionará el seis por ciento (6%) en concepto de contribución especial para la protección ciudadana establecido por el artículo 84º de la Ordenanza Fiscal	